

**ACUERDO No. 135 DE 2016
(NOVIEMBRE 30)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES,
SANTANDER**

El Honorable Concejo Municipal, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, la ley 14 de 1983, la ley 136 de 1994, el artículo 92, numeral 20 del Decreto 1333 de 1986, Ley 140 de 1994, Artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y la Ley 782 de 2002

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo Municipal número 037 de 2005 se expidió el Estatuto Tributario Municipal; documento que regula actualmente los ingresos y Rentas del Municipio de Sabana de Torres (Santander).
2. Que se requiere actualizar, compilar, reglamentar, actualizar e incorporar normas de carácter Nacional, tanto en su parte normativa, sustancial y procedimental.
3. Que se requiere modificar el Estatuto Tributario Municipal adoptado mediante acuerdo 037 de 2005, y sus acuerdos modificatorios a fin de establecer un sistema fiscal acorde a las obligaciones normativas y armonizador de las herramientas fiscales y financieras.
4. Que por lo anteriormente,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Estatuto Tributario y Régimen Sancionatorio del Municipio de Sabana de Torres (Santander), el cual quedará de la siguiente manera:

**TITULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Sabana de Torres (Santander) tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, participaciones y derechos, su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 2.- FUENTE DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Es fuente de la obligación tributaria de conformidad con el numeral 9 del artículo 95 de la constitución política de 1991 el deber de todo ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3.- SUJETO ACTIVO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES: El Municipio de Sabana de Torres, es el sujeto activo para todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción.

Artículo 4.- SUJETO PASIVO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES: Son sujetos pasivos de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos en el Estatuto Tributario del Municipio de Sabana de Torres (Santander), las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuestos, en materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO.- Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva, de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad, universalidad y eficiencia, y sus normas no serán aplicadas con retroactividad; Aquellos que no se determinen o expresen en este estatuto se asimilarán a las Normas Contenidas en El Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 6.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Corresponde al Municipio de Sabana de Torres la administración y control de los tributos territoriales. Dentro de estas funciones se encuentran entre otras las de fiscalización, Vigilancia y el control, la liquidación oficial, la discusión, la Actuación, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 7.- AUTONOMÍA: El Municipio de Sabana de Torres (Santander) goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Sabana de Torres (Santander), acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 8. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: En tiempo de paz, solamente El Congreso, la Asamblea y el Concejo Municipal, podrán imponer contribuciones fiscales. La Ley, la Ordenanza y el Acuerdo, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y la base gravable y la Tarifa de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de Sabana de Torres, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas y ordenar exenciones tributarias.

ARTÍCULO 9.- REMISIÓN. Cualquier vacío o insuficiencia en las disposiciones del presente estatuto se llenará con las normas que regulen casos análogos en el Estatuto Tributario Nacional, la ley y a falta de éstas con los principios constitucionales y generales del derecho.

ARTÍCULO 10.- PROTECCION DE LAS RENTAS. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 11.- RENTAS MUNICIPALES. Son rentas del Municipio de Sabana de Torres:

- a) El producto de los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, Servicios, multas y sanciones.
- b) El producto de los bienes y contratos.
- c) Las participaciones y demás transferencias provenientes de la Nación y el Departamento.
- d) Los recursos de capital, créditos y cofinanciaciones.
- e) Los ingresos y recursos de carácter extraordinario ó eventual.
- f) Otros ingresos.

ARTÍCULO 12.- TRIBUTOS MUNICIPALES, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Sabana de Torres (Santander), los cuales se enumeran así:

Libro Primero.

Título I.

Capítulo 1.

Título II.

Capítulo 1.

Capítulo 2.

Capítulo 3.

Capítulo 4.

Capítulo 5.

Capítulo 6.

Capítulo 7.

Capítulo 8.

Capítulo 9.

Capítulo 10.

Capítulo 11.

Capítulo 12.

Capítulo 13.

Capítulo 14.

Título III.

Capítulo 1.

Capítulo 2.

Título IV.

Capítulo 1.

Título V.

Capítulo 1.

Capítulo 2.

Capítulo 3.

Título VI.

Capítulo 1.

Capítulo 2.

Capítulo 3.

Capítulo 4.

Capítulo 5.

Título VII.

Título VIII.

Capítulo 1.

Capítulo 2.

Capítulo 3.

Título IX.

Capítulo 1.

Título X.

DE LOS TRIBUTOS

RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS

Impuesto Predial Unificado

RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS

Industria y comercio

Avisos y Tableros

Retención en la fuente Industria y comercio

Sobretasa Bomberil

Espectáculos públicos

Publicidad Exterior Visual

Degüello

Delineación Urbana y Obras de Construcción

Licencias de Construcción y Urbanismo

Rifas

Juegos Permitidos

Venta por Clubes

Sobretasa a la Gasolina

Alumbrado Publico

CONTRIBUCIONES

Especial de Obra Publica

Valorización

PARTICIPACIONES

Plusvalía

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

Pro Bienestar del Adulto Mayor

Pro Cultura

Pro fomento al deporte y la recreación

TASAS

Pesas y medidas

Marcas y Herretes

Coso Municipal

Patente Nocturna

Actividades Informales

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

MULTAS

De Rentas

De Transito

De Gobierno

RENTAS CONTRACTUALES

Arrendamientos.

Otros Ingresos.

**LIBRO PRIMERO
DE LOS TRIBUTOS**

**TÍTULO I
RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS**

**CAPITULO 1
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 13.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993, ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- 1) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- 2) El impuesto de parque y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- 3) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- 4) La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 14.- NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres y se genera por la existencia del predio. No se genera el impuesto respecto de los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Sabana de Torres.

ARTÍCULO 15.- CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Sabana de Torres podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de Escritura Pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 16.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 17.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sabana de Torres, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 18.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

ARTÍCULO 19: BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, de conformidad con la Ley 44 de 1990. Para el caso del auto avalúo, éste valor no podrá ser inferior al mayor de los siguientes valores:

- 1) El sesenta por ciento (60%) del valor comercial. (Parágrafo artículo 24 ley 1450 de 2011)
- 2) El avalúo catastral del año anterior, ajustado al respectivo año.
- 3) El avalúo resultante del proceso de formación o actualización de la formación catastral, que efectúe la oficina de catastro, y que entre en vigencia el primero de enero del respectivo año gravable, si se hubiere realizado.

ARTÍCULO 20.- FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, a partir del primero (1º) de enero de cada año, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces. Dicha base será actualizada mínimo cada cinco años, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 21.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en urbanos y rurales, de conformidad con el artículo 31 al 34 de la ley 388 de 1997, reglamentado por el Decreto 1337 de 2002.

PREDIO URBANO: Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

- a) Predios Urbanos Edificados. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicios del hombre y/o sus pertenencias que tengan un área construida no inferior a un diez por ciento (10%) del área del lote.
- b) Predios Urbanos no Edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- c) De los predios urbanizables no urbanizados. Para los efectos del presente Estatuto se entiende como tal los desprovistos de obras de urbanización de los cuales la Secretaría de Planeación no ha expedido licencia de urbanización, y respecto de los cuales sus propietarios no hayan otorgado caución suficiente para garantizar la ejecución de las obras dentro de las condiciones y plazos fijados en los documentos aprobatorios por la autoridad competente.
- d) De los predios urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PREDIO DE EXPANSIÓN URBANA: Se encuentra señalado en el artículo 32 de la ley 388 de 1997, y reglamentado parcialmente por el decreto Nacional 2181 de 2006.- : El predio de expansión urbana esta cconstituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

PREDIO RURAL: Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Se encuentra ubicado fuera del perímetro urbano del municipio. El predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

SUELO SUBURBANO: Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

El municipio deberá establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo.

SUELO DE PROTECCIÓN: Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

ARTÍCULO 22.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL- Las tarifas deberán establecerse en el municipio de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 100% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

ARTÍCULO 23.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS PARA EFECTOS TARIFARIOS. Para efectos de las tarifas diferenciales y progresivas de que trata la ley 388 de 1997, reglamentado por el Decreto 1337 de 2002, los predios se clasificarán en:

1.- Por su Ubicación en:

Rurales
Urbanos

2.- Por su estrato Socioeconómico en el Sector Urbano en:

Estrato 1: Bajo - Bajo
Estrato 2: Bajo
Estrato 3: Medio - Bajo

3.- Por su avalúo en el sector rural en:

- Predios con un avalúo inferior a quince (15) Salarios Mínimos Legales Vigentes.
- Predios con un avalúo igual o superior a quince (15) Salarios Mínimos Legales Vigentes
- Predios con un Avalúo igual o superior a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Vigentes
- Predios con un Avalúo igual o superior a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Vigentes.
- Predios con un avalúo igual o superior a ciento veinte (120) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

4.- Por el uso del suelo en el Sector Urbano en:

Habitacional
Comercial
Industrial
Institucional
Recreacional
Mixto y Otros

PARÁGRAFO.- La clasificación de un predio en los estratos socioeconómicos se efectuará por el Comité de estratificación socioeconómico de Sabana de Torres.

ARTÍCULO 24.- TARIFAS DE LOS PREDIOS RURALES. A partir del primero (01) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017), la Tarifa para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los predios ubicados en el sector rural será:

PREDIO	TARIFA
Predios con un avalúo inferior a (15) Quince Salarios Mínimos Legales Vigentes.	7.0 x 1000
Avalúo Igual o Superior a (15) Quince Salarios Mínimos Legales Vigentes e Inferior a (20) Veinte Salarios Mínimos Legales Vigentes.	7.5 x 1000
Avalúo Igual o Superior a (20) Veinte Salarios Mínimos Legales Vigentes e Inferior a (50) Cincuenta Salarios Mínimos Legales Vigentes.	9.0 x 1000
Avalúo Igual o Superior a (50) Cincuenta Salarios Mínimos Legales Vigentes e Inferior a Ciento Veinte (120) Salarios Mínimos Legales Vigentes.	10 x 1000
Avalúo Igual o Superior a Ciento Veinte (120) Salarios Mínimos Legales Vigentes.	11 X 1000

ARTÍCULO 25.- TARIFAS DE LOS PREDIOS URBANOS. A partir del Primero (1) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017), la Tarifa para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los predios ubicados en el sector urbano será:

CLASE PREDIO	TARIFA ESTRATO 1	TARIFA ESTRATO 2	TARIFA ESTRATO 3
HABITACIONAL	8 X 1000	9 X 1000	10 X 1000
INSTITUCIONAL			
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y RECREACIONAL	9 X 1000	12 X 1000	13 X 1000
MIXTOS Y OTROS	9 X 1000	12 X 1000	13 X 1000
URBANIZABLE NO URBANIZADO	12 X 1000	15 X 1000	16 X 1000
URBANIZADOS NO EDIFICADOS	12 X 1000	15 X 1000	16 X 1000

ARTÍCULO 26.- CAUSACIÓN Y PAGO. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable y deberá ser cancelado por los contribuyentes, antes del último día del mes de Marzo de cada año. La cancelación efectuada con posterioridad al periodo descrito generará los correspondientes intereses moratorios.

ARTÍCULO 27.- SOBRETASA AMBIENTAL. Establézcase conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 317 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa del 1.5 x1000 sobre el avalúo catastral de los inmuebles, que sirve de base para determinar el impuesto predial unificado en el municipio de Sabana de Torres, con destino a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-

PARÁGRAFO 1.- Los recursos transferidos por el municipio a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS- por concepto de dicho porcentaje ambiental y en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, deberán ser pagados a ésta, en la medida en que se efectué el recaudo.

ARTÍCULO 28.- EXENCIONES. Están exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia destinados al culto, a las curias diocesanas y casas curales. Los demás predios o áreas de propiedad de la Iglesia con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c) Los Bienes de uso público y de propiedad de la Nación.
- d) Los inmuebles de propiedad de particulares destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales, previa certificación que en tal sentido expida la autoridad ambiental competente, lo cual beneficiará de la exención solo el área apropiada para tal fin, por lo cual deberá realizarse el peritazgo pertinente para la causación de este derecho.
- e) Los inmuebles de las sociedades mutitarias, entidades cívicas e instituciones de utilidad común, destinadas a la beneficencia, en cuanto estén destinadas en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las mismas cuenten con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control y debidamente acreditadas y durante el tiempo que determine la destinación del Inmueble.
- f) Los predios de las Juntas de Acción Comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento.
- g) Los predios de propiedad de la Nación y del Departamento, destinados exclusivamente a prestar servicios de educación.

- h) Están exentos del impuesto predial unificado por conservación ambiental los predios ubicados en zonas de protección ambiental, zonas de especial significancia ambiental y zonas de riesgo natural, establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y cuyos propietarios garanticen la destinación exclusiva para tal fin.
- i) Los predios que conforme a la ley, o acuerdos expedidos por el Concejo Municipal de Sabana de Torres se declaren exentos del pago de Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1.- Facúltase al Alcalde dentro de los seis (06) meses siguientes a la publicación del acuerdo para que presente al Concejo la reglamentación de que trata la exención del literal (H) del artículo anterior.

PARÁGRAFO 2: Corresponde al Concejo Municipal de Sabana de Torres (Santander), quien tiene en forma exclusiva la facultad, de conceder exenciones, previo el cumplimiento de las formalidades de ley y respetando las establecidas en la Constitución Política. En ningún caso estas exenciones podrán ser otorgadas para periodos superiores a diez (10) años. Decretos 1333 de 1999, artículo 258 Constitución Política Nacional, artículo 322, ley 14 de 1983 artículo 38, deberán ser concordantes con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Municipal y respetarán en toda circunstancia las condiciones de oportunidad, necesidad, interés general, y conveniencia para el Municipio

TÍTULO II

RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS

CAPITULO 1

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 29.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sabana de Torres, es el sujeto activo del impuesto de industria, comercio y el impuesto de avisos y tableros, a los cuales se refiere este Estatuto y en él radican las potestades tributarias de la liquidación, administración, control, fiscalización y recaudo.

ARTÍCULO 30.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria, comercio y el impuesto de avisos y tableros, toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas, Consorcios y Uniones Temporales Unidades Administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado de orden Nacional y Departamental, con excepción de las taxativamente contempladas en la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO 31.- HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, servicio, Financiera, de Exploración, Explotación, Industriales y de transformación que se ejerzan o realicen en jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho y demás entidades de derecho público o privado, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. (Art 32 ley 14 de 1983)

ARTÍCULO 32.- ACTIVIDADES GRAVADAS. Son actividades gravadas las industriales, las comerciales, y las de servicios, incluidas las actividades financieras.

PARÁGRAFO 1.- Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes; Incluidas las Actividades de Exploración, explotación y transformación de Materiales o Líquidos del Suelo o Subsuelo.

PARÁGRAFO 2.- Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este acuerdo, como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO 3.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Notariales y de registro, expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, educación privada, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, estética, portería, vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de compraventa y empeño, servicios públicos básicos o domiciliarios, telecomunicaciones, servicios de transmisión de datos a través de redes, computación montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 33.- ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas a los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros las siguientes actividades: Ley 14 de 1983, Art. 33 y 39

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación;
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participación para el municipio sean iguales o superiores al que corresponderá pagar por concepto de industria y comercio.
- d) Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la Nación, los Departamentos, los Distritos o los Municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los Hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.
- e) Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.
- f) Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.
- g) El ejercicio de las profesiones liberales, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres y oficinas de negocios diferentes al simple ejercicio de la profesión, ni incluya un número mayor de cinco (5) empleados, en el cien por cien de los ingresos brutos.

PARÁGRAFO.- Entiéndase por primera etapa de transformación agropecuaria aquella en que no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el secado o lavado de productos agrícolas.

ARTÍCULO 34.- Base Gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

ARTÍCULO 35.- Base Gravable Especial. En los casos que se detallan a continuación se seguirá las siguientes reglas:

- 1) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria, comercio y avisos, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.
- 2) Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- 3) Para las empresas promotoras de salud -EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- y las administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-, la base gravable esta constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.
- 4) Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado
- 5) En las actividades de Generación, transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable para la Energía Generada será la determinada por la Ley 56 de 1981, Para la Transmisión y conexión la base gravable son los ingresos promedios facturados obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.
- 6) En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en la puerta de ciudad del Municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.
- 7) La base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales serán sus ingresos brutos disminuido el valor correspondiente a los aportes para la administración de justicia, fondo nacional de notariado y superintendencia de Notariado y registro.
- 8) Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 36.- DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se excluirán:

- 1) El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
- 3) El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 4) El monto de los subsidios percibidos directamente de la Nación.
- 5) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el contribuyente
- 6) El monto de los ingresos obtenidos en otros municipios debidamente demostrados.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5, del presente artículo, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

PARÁGRAFO 2.- Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el ordinal segundo del presente artículo, deberán ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración y liquidación privada en anexo aparte describiendo el hecho que los genere, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el ordinal tercero del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar, en caso de investigación que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos, En todo Caso los Ingresos objeto de la declaración del Contribuyente se determinaran del Mayor Valor resultante entre sus Ingresos Contables debidamente conciliados con Declaración de renta o Declaración de Ingresos y Patrimonio.

ARTÍCULO 37.- TARIFAS. A las actividades que desarrolle el Contribuyente se le liquidará el Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con la Actividad que desarrolla y asimilada al Código Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU de acuerdo a las Siguietes Tarifas:

CONTINUACION ACUERDO No. 3 5 DE 2016

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA
	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha.	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	7 X MIL
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	7 X MIL
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	7 X MIL
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	7 X MIL
	Extracción de madera.	
0220	Extracción de madera.	7 X MIL
	Servicios de apoyo a la silvicultura.	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7 X MIL
	Extracción de hulla (carbón de piedra).	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7 X MIL
	Extracción de carbón lignito.	
0520	Extracción de carbón lignito.	7 X MIL
	Extracción de petróleo crudo.	
0610	Extracción de petróleo crudo.	7 X MIL
	Extracción de gas natural.	
0620	Extracción de gas natural.	7 X MIL
	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7 X MIL
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7 X MIL
	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7 X MIL
	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7 X MIL
0892	Extracción de halita (sal).	7 X MIL
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7 X MIL
	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7 X MIL

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA
	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7 X MIL
	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	7 X MIL
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	7 X MIL
	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	7 X MIL
	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	8 X MIL
	Elaboración de productos lácteos.	
1040	Elaboración de productos lácteos.	8 X MIL
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	
1051	Elaboración de productos de molinería.	8 X MIL
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	8 X MIL
	Elaboración de productos de café.	
1061	Trilla de café.	8 X MIL
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	8 X MIL
1063	Otros derivados del café.	8 X MIL
	Elaboración de azúcar y panela.	
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	8 X MIL
1072	Elaboración de panela.	8 X MIL
	Elaboración de otros productos alimenticios.	
1081	Elaboración de productos de panadería.	8 X MIL
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	8 X MIL
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares.	8 X MIL
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	8 X MIL
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	8 X MIL
	Elaboración de alimentos preparados para animales.	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	8 X MIL
	Elaboración de bebidas.	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	8 X MIL
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	8 X MIL
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	8 X MIL
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	8 X MIL
	Elaboración de productos de tabaco.	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	8 X MIL
	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	8 X MIL
1312	Tejeduría de productos textiles.	8 X MIL
1313	Acabado de productos textiles.	8 X MIL
	Fabricación de otros productos textiles.	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	8 X MIL
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	8 X MIL
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	8 X MIL
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	8 X MIL
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	8 X MIL
	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	8 X MIL
	Fabricación de artículos de piel.	
1420	Fabricación de artículos de piel.	8 X MIL
	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	8 X MIL
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	8 X MIL
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	8 X MIL
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	8 X MIL

CONTINUACION ACUERDO No. 3-5 DE 2016

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA
	Fabricación de calzado.	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	8 X MIL
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	8 X MIL
1523	Fabricación de partes del calzado.	8 X MIL
	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	8 X MIL
	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	8 X MIL
	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	8 X MIL
	Fabricación de recipientes de madera.	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	8 X MIL
	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	8 X MIL
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	8 X MIL
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	8 X MIL
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	8 X MIL
	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	
1811	Actividades de impresión.	8 X MIL
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	8 X MIL
	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	8 X MIL
	Fabricación de productos de hornos de coque.	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	8 X MIL
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	8 X MIL
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	8 X MIL
	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	8 X MIL
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	8 X MIL
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	8 X MIL
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	8 X MIL
	Fabricación de otros productos químicos.	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	8 X MIL
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	8 X MIL
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	8 X MIL
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	8 X MIL
	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	8 X MIL
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	8 X MIL
	Fabricación de productos de caucho.	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	8 X MIL
2212	Reencauche de llantas usadas	8 X MIL
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	8 X MIL
	Fabricación de productos de plástico.	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	8 X MIL
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	8 X MIL

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD	TARIFA
	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	8 X MIL
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios.	8 X MIL
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	8 X MIL
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	8 X MIL
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	8 X MIL
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	8 X MIL
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	8 X MIL
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	8 X MIL
	Industrias básicas de hierro y de acero.	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	8 X MIL
	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	8 X MIL
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	8 X MIL
	Fundición de metales.	
2431	Fundición de hierro y de acero.	8 X MIL
2432	Fundición de metales no ferrosos.	8 X MIL
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	8 X MIL
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	8 X MIL
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	8 X MIL
	Fabricación de armas y municiones.	
2520	Fabricación de armas y municiones.	8 X MIL
	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	8 X MIL
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	8 X MIL
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	8 X MIL
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	8 X MIL
	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	8 X MIL
	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	8 X MIL
	Fabricación de equipos de comunicación.	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	8 X MIL
	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	8 X MIL
	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	8 X MIL
2652	Fabricación de relojes.	8 X MIL
	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	8 X MIL
	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	8 X MIL
	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	8 X MIL
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	8 X MIL
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	8 X MIL
	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	8 X MIL
	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	8 X MIL
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	8 X MIL

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA
	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	8 X MIL
	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	8 X MIL
	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	8 X MIL
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	8 X MIL
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	8 X MIL
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	8 X MIL
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	8 X MIL
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	8 X MIL
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	8 X MIL
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	8 X MIL
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	8 X MIL
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	8 X MIL
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	8 X MIL
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	8 X MIL
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	8 X MIL
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	8 X MIL
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	8 X MIL
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	8 X MIL
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	8 X MIL
	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	8 X MIL
	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	8 X MIL
	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8 X MIL
	Construcción de barcos y otras embarcaciones.	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	8 X MIL
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	8 X MIL
	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	8 X MIL
	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	8 X MIL
	Fabricación de vehículos militares de combate.	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	8 X MIL
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas.	8 X MIL
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	8 X MIL
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	8 X MIL
	Fabricación de muebles.	
3110	Fabricación de muebles.	8 X MIL
	Fabricación de colchones y somieres.	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	8 X MIL
	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	8 X MIL
	Fabricación de instrumentos musicales.	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	8 X MIL
	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	8 X MIL
	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	8 X MIL

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA
	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (Incluido mobiliario).	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	8 X MIL
	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	8 X MIL
	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	8 X MIL
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	8 X MIL
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	8 X MIL
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	8 X MIL
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	8 X MIL
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8 X MIL
	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	8 X MIL
	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.	
3511	Generación de energía eléctrica.	8 X MIL
3512	Transmisión de energía eléctrica.	8 X MIL
3513	Distribución de energía eléctrica.	8 X MIL
3514	Comercialización de energía eléctrica.	8 X MIL
	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	8 X MIL
	Suministro de vapor y aire acondicionado.	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	8 X MIL
	Captación, tratamiento y distribución de agua.	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	8 X MIL
	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	8 X MIL
	Recolección de desechos.	
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	8 X MIL
3812	Recolección de desechos peligrosos.	8 X MIL
	Tratamiento y disposición de desechos.	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	8 X MIL
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	8 X MIL
	Recuperación de materiales.	
3830	Recuperación de materiales.	8 X MIL
	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	8 X MIL
	Construcción de edificios.	
4111	Construcción de edificios residenciales.	10 X MIL
4112	Construcción de edificios no residenciales.	10 X MIL
	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10 X MIL
	Construcción de proyectos de servicio público.	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10 X MIL
	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10 X MIL
	Demolición y preparación del terreno.	
4311	Demolición.	10 X MIL
4312	Preparación del terreno.	10 X MIL
	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.	
4321	Instalaciones eléctricas.	10 X MIL
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	10 X MIL
4329	Otras instalaciones especializadas.	10 X MIL
	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10 X MIL
	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10 X MIL

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA
	Comercio de vehículos automotores.	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	9 X MIL
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	9 X MIL
	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	9 X MIL
	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	9 X MIL
	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	9 X MIL
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	9 X MIL
46 C	comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.	9 X MIL
	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	9 X MIL
	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	9 X MIL
	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	9 X MIL
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	9 X MIL
	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	9 X MIL
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	9 X MIL
4643	Comercio al por mayor de calzado.	9 X MIL
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	9 X MIL
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	9 X MIL
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	9 X MIL
	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	9 X MIL
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	9 X MIL
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	9 X MIL
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	9 X MIL
	Comercio al por mayor especializado de otros productos.	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	9 X MIL
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	9 X MIL
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	9 X MIL
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	9 X MIL
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	9 X MIL
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	9 X MIL
	Comercio al por mayor no especializado.	
4690	Comercio al por mayor no especializado.	10 X MIL
Divi	ión 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.	10 X MIL
	Comercio al por menor en establecimientos no especializados.	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	10 X MIL
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	10 X MIL

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA
	Comercio al por menor de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	10 X MIL
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	10 X MIL
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	10 X MIL
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10 X MIL
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	10 X MIL
	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10 X MIL
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10 X MIL
	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	10 X MIL
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	10 X MIL
	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	10 X MIL
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	10 X MIL
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	10 X MIL
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	10 X MIL
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	10 X MIL
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	10 X MIL
	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	10 X MIL
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	10 X MIL
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	10 X MIL
	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	10 X MIL
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	10 X MIL
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	10 X MIL
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	10 X MIL
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	10 X MIL
	Comercio al por menor en puestos de venta móviles.	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	10 X MIL
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	10 X MIL
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	10 X MIL
	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	10 X MIL
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	10 X MIL
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10 X MIL

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA
	Transporte férreo.	
4911	Transporte férreo de pasajeros.	8 X MIL
4912	Transporte férreo de carga.	8 X MIL
	Transporte terrestre público automotor.	
4921	Transporte de pasajeros.	10 X MIL
4922	Transporte mixto.	10 X MIL
4923	Transporte de carga por carretera.	10 X MIL
	Transporte por tuberías.	
4930	Transporte por tuberías.	10 X MIL
	Transporte marítimo y de cabotaje.	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	9 X MIL
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	9 X MIL
	Almacenamiento y depósito.	
5210	Almacenamiento y depósito.	10 X MIL
	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10 X MIL
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10 X MIL
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10 X MIL
5224	Manipulación de carga.	10 X MIL
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10 X MIL
	Actividades postales nacionales.	
5310	Actividades postales nacionales.	10 X MIL
	Actividades de mensajería.	
5320	Actividades de mensajería.	10 X MIL
	Actividades de alojamiento de estancias cortas.	
5511	Alojamiento en hoteles.	9 X MIL
5512	Alojamiento en apartahoteles.	9 X MIL
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	9 X MIL
5514	Alojamiento rural.	9 X MIL
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10 X MIL
	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10 X MIL
	Servicio por horas.	
5530	Servicio por horas	10 X MIL
	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10 X MIL
	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	9 X MIL
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	9 X MIL
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	9 X MIL
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	9 X MIL
	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.	
5621	Catering para eventos.	9 X MIL
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	9 X MIL
	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10 X MIL
	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.	
5811	Edición de libros.	7 X MIL
5812	Edición de directorios y listas de correo.	7 X MIL
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	7 X MIL
5819	Otros trabajos de edición.	7 X MIL
	Edición de programas de informática (software).	
5820	Edición de programas de informática (software).	7 X MIL

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA
	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 X MIL
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 X MIL
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 X MIL
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	7 X MIL
	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7 X MIL
	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	7 X MIL
	Actividades de programación y transmisión de televisión.	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	7 X MIL
	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	9 X MIL
	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	9 X MIL
	Actividades de telecomunicación satelital.	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	9 X MIL
	Otras actividades de telecomunicaciones.	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	9 X MIL
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	9 X MIL
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	9 X MIL
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	9 X MIL
	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	9 X MIL
6312	Portales web.	9 X MIL
	Otras actividades de servicio de información.	
6391	Actividades de agencias de noticias.	10 X MIL
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 X MIL
	Intermediación monetaria.	
6411	Banco Central.	9 X MIL
6412	Bancos comerciales.	9 X MIL
	Otros tipos de intermediación monetaria.	
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	9 X MIL
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	9 X MIL
6423	Banca de segundo piso.	9 X MIL
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	9 X MIL
	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	9 X MIL
6432	Fondos de cesantías.	9 X MIL
	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	9 X MIL
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	9 X MIL
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	9 X MIL
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	9 X MIL
6495	Instituciones especiales oficiales.	10 X MIL
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10 X MIL
	Seguros y capitalización.	
6511	Seguros generales.	10 X MIL
6512	Seguros de vida.	10 X MIL
6513	Reaseguros.	10 X MIL
6514	Capitalización.	10 X MIL

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones.	
6611	Administración de mercados financieros.	10 X MIL
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	10 X MIL
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	10 X MIL
6614	Actividades de las casas de cambio.	10 X MIL
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10 X MIL
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10 X MIL
	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10 X MIL
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10 X MIL
	Actividades de administración de fondos.	
6630	Actividades de administración de fondos.	10 X MIL
	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10 X MIL
	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10 X MIL
	Actividades jurídicas.	
6910	Actividades jurídicas.	8 X MIL
	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8 X MIL
	Actividades de administración empresarial.	
7010	Actividades de administración empresarial.	8 X MIL
	Actividades de consultoría de gestión.	
7020	Actividades de consultoría de gestión.	8 X MIL
	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	8 X MIL
	Ensayos y análisis técnicos.	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	8 X MIL
	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	8 X MIL
	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	8 X MIL
	Publicidad.	
7310	Publicidad.	10 X MIL
	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10 X MIL
	Actividades especializadas de diseño.	
7410	Actividades especializadas de diseño.	8 X MIL
	Actividades de fotografía.	
7420	Actividades de fotografía.	8 X MIL
	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8 X MIL
	Actividades veterinarias.	
7500	Actividades veterinarias.	8 X MIL
	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8 X MIL
	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8 X MIL
7722	Alquiler de videos y discos.	8 X MIL
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8 X MIL
	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8 X MIL

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA
	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	8 X MIL
	Actividades de agencias de empleo.	
7810	Actividades de agencias de empleo.	8 X MIL
	Actividades de agencias de empleo temporal.	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	8 X MIL
	Otras actividades de suministro de recurso humano.	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8 X MIL
	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.	
7911	Actividades de las agencias de viaje.	8 X MIL
7912	Actividades de operadores turísticos.	8 X MIL
	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	8 X MIL
	Actividades de seguridad privada.	
8010	Actividades de seguridad privada.	9 X MIL
	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	9 X MIL
	Actividades de detectives e investigadores privados.	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	9 X MIL
	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	9 X MIL
	Actividades de limpieza.	
8121	Limpieza general interior de edificios.	9 X MIL
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	9 X MIL
	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	9 X MIL
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	9 X MIL
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	9 X MIL
	Actividades de centros de llamadas (Call center).	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	9 X MIL
	Organización de convenciones y eventos comerciales.	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	9 X MIL
	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	9 X MIL
8292	Actividades de envase y empaque.	9 X MIL
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	9 X MIL
	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.	
8511	Educación de la primera infancia.	7 X MIL
8512	Educación preescolar.	7 X MIL
8513	Educación básica primaria.	7 X MIL
	Educación secundaria y de formación laboral.	
8521	Educación básica secundaria.	7 X MIL
8522	Educación media académica.	7 X MIL
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	7 X MIL
	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	7 X MIL
	Educación superior.	
8541	Educación técnica profesional.	7 X MIL
8542	Educación tecnológica.	7 X MIL
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	7 X MIL
8544	Educación de universidades.	7 X MIL
	Otros tipos de educación.	
8551	Formación académica no formal.	7 X MIL
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	7 X MIL
8553	Enseñanza cultural.	7 X MIL
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7 X MIL

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA
	Actividades de apoyo a la educación.	
8560	Actividades de apoyo a la educación.	7 X MIL
	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	7 X MIL
	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	7 X MIL
8622	Actividades de la práctica odontológica.	7 X MIL
	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	7 X MIL
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	7 X MIL
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	7 X MIL
	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	7 X MIL
	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	7 X MIL
	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	7 X MIL
	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7 X MIL
	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	7 X MIL
	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	7 X MIL
	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.	
9001	Creación literaria.	7 X MIL
9002	Creación musical.	7 X MIL
9003	Creación teatral.	7 X MIL
9004	Creación audiovisual.	7 X MIL
9005	Artes plásticas y visuales.	7 X MIL
9006	Actividades teatrales.	7 X MIL
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	7 X MIL
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	7 X MIL
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	7 X MIL
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	7 X MIL
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	7 X MIL
	Actividades de juegos de azar y apuestas.	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	7 X MIL
	Actividades deportivas.	
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	7 X MIL
9312	Actividades de clubes deportivos.	7 X MIL
9319	Otras actividades deportivas.	7 X MIL
	Otras actividades recreativas y de esparcimiento.	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	7 X MIL
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7 X MIL
	Actividades de otras asociaciones.	
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	7 X MIL
9492	Actividades de asociaciones políticas.	7 X MIL
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7 X MIL
	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10 X MIL
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10 X MIL
	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10 X MIL
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	10 X MIL
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	10 X MIL
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	10 X MIL
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	10 X MIL
	Otras actividades de servicios personales.	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	9 X MIL
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	9 X MIL
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	9 X MIL
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9 X MIL

ARTÍCULO 38.- OTRAS TARIFAS. A las Tarifas no contempladas en este Estatuto y no registradas en el Clasificador Industrial Internacional Uniforme, se liquidará a la Tarifa de Diez por Mil (10 x 1000) sobre la totalidad de Ingresos objeto de la actividad desarrollada.

PARÁGRAFO.- BASE GRAVABLE MÍNIMA: Cuando en la Declaración presentada por el contribuyente, la base gravable sea inferior a Quince (15) Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se deberá liquidar por concepto de Industria y Comercio el resultado de aplicar la tarifa que corresponda a su actividad por la Base Gravable Mínima de Quince (15) Salario Mínimos Legales Mensuales Vigente.

ARTÍCULO 39- TARIFA ESPECIAL SECTOR TRANSPORTE, CONTRATOS DE MANDATO, Y VENTAS POR TERCEROS. A las actividades que desarrollen los Contribuyentes bajo esta modalidad Servicios se le liquidará el Impuesto de Industria y Comercio y el impuesto de Avisos y Tableros a las tarifas del Diez por Mil (10x1000) sobre Margen de Intermediación, Contribución o Ingreso que reciba la Persona Natural o Jurídica que administra los Ingresos.

En el caso de las Personas Jurídicas Empresas de Transporte Automotor Que Declaren amparado en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional, deberán adjuntar a La declaración se deberá acompañar por una Certificación de todos los Beneficiarios de los Pagos por Ingreso Bruto que genere la Actividad y sobre la Cual se generó el Ingreso para la Empresa de Transporte Automotor expedida por el representante legal y el Revisor Fiscal o Contador de la misma.

ARTÍCULO 40- BASE GRAVABLE SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá, de la siguiente manera:

- 1) Para los bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, compañías de Financiamiento Comercial, Almacenes Generales de Depósito, y Sociedades de Capitalización por los ingresos operacionales anuales, en los términos definidos por la ley.
- 2) Para los demás establecimientos de crédito, calificados de tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por las Ley, diferentes a las mencionadas en el numeral anterior, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 41- TARIFA SECTOR FINANCIERO. A las actividades del sector financiero se le liquidará el Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a las siguientes tarifas

CODIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA
10701	Corporación de Ahorro y Vivienda	5 x 1000
10702	Demás Entidades Financieras	7 x 1000

PARÁGRAFO.- BASE GRAVABLE MÍNIMA Cuando en la Declaración presentada por el contribuyente, la base gravable sea inferior a Quince (15) Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se deberá liquidar por concepto de Industria y Comercio el resultado de aplicar la tarifa que corresponda a su actividad por la Base Gravable Mínima de Quince (15) Salario Mínimos Legales Mensuales Vigente.

ARTÍCULO 42.- TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en cada uno de los municipios o distritos en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente.

En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

- a) En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en el lugar donde se entrega la mercancía.
- b) En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el municipio o Distrito donde se reciba la mercancía por parte del comprador.
- c) En el caso de actividades de servicios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde se contrata. Si se trata de obra material, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la misma.
- d) Los ingresos operacionales del sector financiero generados por los servicios prestados, se entenderán realizados en los Distritos o Municipios según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los Municipios o Distritos.
- e) En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el distrito o municipio donde se inicia el transporte, y en los municipios donde se encuentren ubicadas agencias o sucursales, en proporción directa a los ingresos generados en cada una de ellas o sobre el valor de los Contrato de Transporte para empresas que desarrollen actividades en el Municipio
- f) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el municipio o distrito en donde se preste el servicio al usuario final.
- g) En la compraventa y comercialización de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del usuario final.

- h) En la generación de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde esté instalada la respectiva central generadora.
- i) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá percibido en el distrito o municipio donde se encuentre ubicada la subestación
- j) En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, más de una vez, por el mismo u otros municipios o distritos.

ARTÍCULO 43.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse y matricularse en la respectiva Secretaría General y de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades y previo al cumplimiento de los requisitos de que trata este estatuto.
- b) Presentar desde el primero (1) de enero y hasta el treinta y uno (31) de marzo de cada año, la declaración y liquidación anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, de acuerdo a las siguientes condiciones:
 - Contribuyentes de ingresos menores: contribuyentes con ingresos a declarar inferiores a cien mil UVT – unidad de valor tributario, el plazo máximo para presentar será el último día del mes de marzo de cada vigencia.
 - Contribuyentes de ingresos mayores: contribuyentes con ingresos a declarar mayores a cien mil UVT – unidad de valor tributario, el plazo máximo para presentar será el último día del mes de febrero de cada vigencia.
 - La unidad de valor tributario de referencia será la expedida por la administración de impuestos y aduanas Nacionales para la vigencia objeto de la declaración.
- c) Informar inmediatamente, cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal y comunicar a la autoridad tributaria territorial cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.
- d) Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

- e) Efectuar dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal, las retenciones, auto retenciones y los pagos relativos al Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar y la Presentación de Información de Relevancia y control para la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1.- Los adquirentes, los usufructuarios y en general quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generador de hechos o de actividades gravables, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes.

PARÁGRAFO 2.- El Alcalde Municipal expedirá en el mes de enero de cada vigencia el acto administrativo referente a la Información de relevancia y control (Información Exógena) de que trata el Literal (E) del presente artículo.

ARTÍCULO 44.- REGISTRO Y MATRICULA. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección y responsabilidad se ejerzan actividades gravables con impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría General y de Hacienda de Sabana de Torres o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO.- Estas disposiciones se extienden a las actividades exentas.

ARTÍCULO 45.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y LA MATRICULA. Los establecimientos industriales, comerciales, Exploración, Explotación, de servicios y financieros deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales y presentarlos junto con el formulario de registro, ante la Secretaría General y de Hacienda, para obtener la inscripción de matrícula de Industria y Comercio:

- a) Certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
- b) Concepto emitido por la autoridad sanitaria y ambiental.
- c) Comprobante de pago de los derechos de autor expedido por SAYCO – ACINPRO o certificación de no usuario.
- d) Matrícula mercantil vigente.
- e) Paz y salvo de impuesto predial o contrato de arrendamiento.
- f) Concepto de cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 46.- DERECHOS DE REGISTRO Y MATRICULA. La matrícula de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y financieros causarán un derecho conforme a los establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO.- Es obligatorio renovar la matrícula del establecimiento cada dos (2) años. El inscrito informará a la Secretaría General y de hacienda la pérdida de su calidad de comerciante o no desarrollo de la actividad gravada, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro."

ARTÍCULO 47.- IDENTIFICACIÓN. A efecto de identificar los establecimientos industriales y comerciales, el Municipio de Sabana de Torres, utilizará la cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria (NIT) de la persona jurídica registrada, con la cual se identificará para cualquier actuación fiscal ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 48.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que no cumpla con la obligación de registrarse, será requerido para que cumpla con esta obligación. El incumplimiento al deber de registrarse faculta a la Administración Municipal por intermedio de la Secretaría General y de Hacienda para que ordene mediante resolución el registro oficioso de la persona que ejerza la actividad gravable

CAPITULO 2 AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 49.- HECHO GENERADOR. Es la colocación de cualquier modalidad de avisos, tableros o vallas en la vía pública, interior y exterior de coches, tranvías, estaciones de ferrocarril, cafés, Oficinas, Locales, bodegas y cualquier establecimiento público o Inmueble, así como en el espacio público, definido en la Ley 9 de 1989.

ARTÍCULO 50.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el municipio de Sabana de Torres, entidad administrativa a favor de la cual se establece este gravamen y las potestades de administración, control, investigación, cobro y recaudo tributario.

ARTÍCULO 51.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivo de este impuesto, las personas naturales, jurídicas ó las Sociedades de hecho, sujetas al impuesto de Industria y Comercio o Registradas o Matriculadas en la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres, y que realicen el hecho generador descrito en el presente capítulo.

ARTÍCULO 52.- TARIFA. El impuesto complementario de avisos y tableros, a que se refiere la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915 y el decreto reglamentario 3070 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales de servicios y financieros, con una tarifa del quince por ciento (15%) liquidada sobre el valor del impuesto de Industria y comercio.

CAPITULO 3
RETENCION EN LA FUENTE EN INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 53.- RETENCIÓN EN LA FUENTE. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y comercio, establézcase la retención en la fuente en este impuesto.

ARTÍCULO 54.- TARIFA. Los Agentes Retenedores están obligados a efectuar Retención a Título del Impuesto de industria y comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de industria y comercio en el Municipio de Sabana de Torres.

La base sobre la cual se efectuara la retención será el siete por mil (7 x 1000) sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

La retención a título del Impuesto de industria y comercio deberá efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 55.- AGENTES DE RETENCIÓN. Actuarán como agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio:

- 1) La Administración Municipal de Sabana de Torres, el Departamento de Santander, las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, todas las entidades y establecimientos de derecho público, así como las entidades organismos o dependencias del estado, de cualquier orden o nivel a las que la ley les otorgue capacidad para contratar independientemente de su nivel territorial, que se encuentren dentro del Municipio de Sabana de Torres.
- 2) Los responsables del impuesto de industria y comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o auto retenedores por la dirección de impuestos y aduanas Nacionales y los que mediante resolución de la secretaria general y de hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto.
- 3) Los contribuyentes que durante el año inmediatamente anterior hallan obtenidos ingresos totales superiores a cien Mil (100.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) independiente de la naturaleza de gravados o no con el Impuesto de industria y comercio.
- 4) Los contribuyentes que contraten o ejecuten actividades o servicios en el Municipio cuya cuantía contractual supere la suma de cien Mil (100.000) Unidades de Valor Tributario (UVT)
- 5) Las personas jurídicas que mediante resolución la secretaria general y de hacienda designe como agentes de retención en la fuente del Impuesto de industria y Comercio.

- 6) Los consorcios o uniones temporales, los de encargos fiduciarios y patrimonio autónomos que administren recursos que se ejecuten en el Municipio, cuando hagan pagos o abonos en cuenta, de sus actividades económica.

ARTÍCULO 56.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la Fuente en Industria y Comercio, no se aplicará a las siguientes operaciones:

- 1) Cuando el sujeto pasivo de la retención esté exento o no sujeto al impuesto.
- 2) Cuando se trate de una actividad no sujeta al gravamen.

PARÁGRAFO.- Para que un pago no sea sujeto de retención el beneficiario deberá presentar certificación expedida por la Secretaría General y de Hacienda que acredite que la operación no está sujeta a la retención.

ARTÍCULO 57.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Son obligaciones del Agente Retenedor:

- 1) Efectuar la retención de acuerdo con las tarifas previstas en este estatuto.
- 2) Consignar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada mes, en los lugares indicados para tal fin por el secretario general y de hacienda Municipal, allegando el informe correspondiente.
- 3) Presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar en el respectivo mes.
- 4) Expedir anualmente, dentro de los dos (2) primeros meses del año, a los sujetos de retención un certificado de ingresos y retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, según formato prescrito por la Tesorería del Municipio de Sabana de Torres, dependencia donde se deberán reclamar.
- 5) Presentar la Información de Relevancia y Control del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este estatuto.

PARÁGRAFO 1.- No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad.

PARÁGRAFO 2.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1430 de 2010, que modifica el parágrafo 2º y se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto Tributario, la presentación de la declaración de Retención en la Fuente no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 58.- LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto de industria y comercio el valor del impuesto que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 59.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIÓN. A efectos de ejercer control sobre las retenciones, los agentes retenedores llevarán además de los soportes generales que exijan las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada retención industria y comercio por pagar, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

CAPITULO 4 SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 60.- SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa Bomberil es un gravamen complementario del Impuesto de Industria y Comercio, que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales de servicios y al sector financiero.

ARTÍCULO 61.- HECHO GENERADOR. Se configura mediante la Generación de Ingreso sujeto a Industria y comercio o impuesto de Avisos y tablero o por desarrollar alguna actividad mediante apertura funcionamiento o prestación de Servicio en un establecimiento comercial, industrial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del Municipio de sabana de Torres.

ARTÍCULO 62.- SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes que realicen actividades comerciales, industriales, exploración, explotación, de servicios o del sector financiero en el Municipio.

ARTÍCULO 63.- BASE GRAVABLE. La constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades comerciales, industriales, de servicios y del sector financiero.

ARTÍCULO 64.- TARIFA. La tarifa corresponde al cero coma siete por ciento (0,7%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 65.- DESTINACIÓN DE RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa Bomberil serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de instituciones bomberiles debidamente acreditadas del Municipio de Sabana de Torres.

ARTÍCULO 66.- PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa Bomberil, se liquidará como complementario en la declaración de Industria y Comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO 5 IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 67. - NATURALEZA. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 68. - HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corrales y diversiones en general y que no se encuentre reglamentada y gravada por la ley de espectáculo públicos (Ley 1493 de 2011).

ARTÍCULO 69. -SUJETO PASIVO. Es el empresario responsable del espectáculo.

ARTÍCULO 70.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, ticket o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 71. - BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tickets, o su equivalente genere el espectáculo.

ARTÍCULO 72.- TARIFA. La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) del valor de cada boleta que se venda al público. El Impuesto de espectáculos públicos tendrá una tarifa mínima por cada espectáculo que equivale al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 73.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR BOLETAS. Es obligatoria la expedición de boletas para todo espectáculo público dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres, y su previo sellado en la secretaría general y de hacienda. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deberán tener impreso:

- a) Valor
- b) Número consecutivo.
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 74.- GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo que se hará en la Tesorería Municipal, equivalente al impuesto liquidado sobre las boletas autorizadas para la venta, las cuales se calcularán teniendo en cuenta el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y el número de presentaciones a realizar. Sin el otorgamiento de la garantía, la administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

El responsable del espectáculo público deberá presentarse a cancelar el valor del impuesto ante la Secretaría General y de Hacienda, el día siguiente a la presentación del espectáculo y dentro de los tres (03) días siguientes a la presentación del espectáculo cuando éste sea continuo o se trate de temporada.

Si vencidos los términos indicados, el responsable del espectáculo, no se hace presente para cancelar el impuesto, la Secretaría General y de Hacienda Municipal hará efectivo el depósito constituido como garantía del pago del gravamen.

ARTÍCULO 75.- PERMISO. La persona natural o jurídica que pretenda presentar un espectáculo público deberá solicitar ante la secretaria general y de hacienda un permiso, para lo cual deberá presentar memorial petitorio que indique: Nombre del peticionario, documento de identidad o NIT, dirección donde se pretenda realizar el espectáculo, clase de espectáculo y explicación sucinta y descriptiva del mismo, descripción de la boletería a utilizar, valor de la misma, fechas de presentación. A la solicitud deberá anexar:

- 1) Póliza de cumplimiento equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de la boletería autorizada para la venta, por un plazo igual a la duración del espectáculo y un mes más.
- 2) Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual equivalente al quince por ciento (15 %) del valor total de la boletería autorizada para la venta, por un plazo igual a la duración del espectáculo y un año más
- 3) Si la solicitud se hace a través de una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con certificado expedido por la autoridad competente, con antigüedad no mayor de 30 días
- 4) Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5) Paz y salvo de SAYCO.
- 6) Copia de las comunicaciones enviadas a la Policía Nacional y aprobación plan de seguridad y movilidad si lo requiere.
- 7) Constancia que acredite la existencia del depósito que garantice el pago del impuesto.
- 8) Concepto del cuerpo de bomberos

El interesado en celebrar un espectáculo público deberá igualmente cumplir con todas las exigencias de planeación municipal y del código de urbanismo.

PARÁGRAFO.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica, en el municipio, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Constancia del cuerpo de bomberos o quién haga sus veces sobre el estado de los equipos e instalaciones a utilizar en el espectáculo.
- b) Constancia expedida por la unidad de atención y prevención de desastres o la dependencia que haga sus veces, en donde conste que se efectuó la inspección a los equipos e instalaciones y ofrece las garantías de seguridad para los espectadores.

ARTÍCULO 76.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se efectuará sobre la boletería de entrada al mismo, para lo cual el responsable del espectáculo, presentará a la Secretaria General y de Hacienda, las boletas que va a ofrecer al expendio así como planilla en la cual se insertará una relación pormenorizada de la boletería, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas por el Secretario General y de Hacienda o quien haga sus veces y devueltas al interesado para que al día siguiente a la verificación del espectáculo, exhiba el saldo no vendido a fin de realizar la liquidación y pago del impuesto.

ARTÍCULO 77.- EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- a) Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
- b) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c) Las compañías o conjuntos teatrales de Ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el ministerio de educación nacional.

PARÁGRAFO.- Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere obtener la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 78.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la secretaría general y de hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la secretaría general y de hacienda para que aplique una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO.- Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 79.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la secretaría general y de hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la secretaría general y de hacienda Municipal.

**CAPITULO 6
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

ARTÍCULO 80.- DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas previa autorización de la Secretaria general y de hacienda, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 81.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 82.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 83. - SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio de Sabana de Torres, en cuya jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 84.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 85.- PERÍODO GRAVABLE. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 86.- BASE GRAVABLE. Está dada por el área en metros cuadrados de cada valla o aviso publicitario.

ARTÍCULO 87.- TARIFAS. La exhibición o colocación de publicidad exterior visual en el Municipio de Sabana de Torres, dará lugar al cobro de las siguientes tarifas Anuales:

ÁREA DE LA VALLA	TARIFA
De 8.00 a 12.00 Metros Cuadrados	Un (01) Salario Mínimo Legal Mensual por Año
De 12.01 a 20.00 Metros Cuadrados	Dos (02) Salarios Mínimo Legal Mensual por Año
De 20.01 a 30.00 Metros Cuadrados	Tres (03) Salarios Mínimo Legal Mensual por Año
De 30.01 a 40.00 Metros Cuadrados	Cuatro (04) Salarios Mínimo Legal Mensual por Año
Mayores de 40,00 Metros Cuadrados	Cinco (05) Salarios Mínimo Legal Mensual por Año

ARTÍCULO 88.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre publicidad exterior se liquidará por la secretaría general y de hacienda Municipal y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTÍCULO 89.- OTRAS TARIFAS –PUBLICIDAD TEMPORAL. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de publicidad exterior visual temporal por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes por un Tiempo Inferior a un Año así:

- PASACALLES.-** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes
- AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.
- PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará un (1) salario mínimo legal diario vigente.
- AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO.- El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 90.- LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

- En las áreas que constituyen espacio público. Sin embargo, podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7. y 9. del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 91.- CONTENIDO. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 92. - CUMPLIMIENTO DE NORMAS. Sin perjuicio de lo establecido en el presente estatuto, los contribuyentes del Impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9º de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 93.- MULTAS. El que contrariando las normas de este estatuto instale, coloque, pinte o exhiba avisos sin permiso, incurrirá en multas de seis (06) salarios mínimos mensuales vigentes, impuesta por el secretario general y de hacienda municipal.

CAPITULO 7 IMPUESTO DE DEGUELLO

ARTÍCULO 94.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor y menor destinado a la comercialización en la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres.

ARTÍCULO 95.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa previo al momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 96.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto será el Municipio de Sabana de Torres, en cuya jurisdicción se sacrifique el ganado y tiene la calidad de propietario y único beneficiario de la renta proveniente de este impuesto.

ARTÍCULO 97.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 98.- TARIFAS. La tarifa a cobrar por impuesto de degüello de ganado mayor, será la participación que pagará el Departamento de Santander al Municipio de Sabana de Torres de conformidad con las normas legales que regulen la materia.

La tarifa a cobrar por impuesto de Degüello de ganado menor, será el Veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal diario vigente, por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 99.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin que se acredite el previo pago del impuesto correspondiente, so pena de imponer sanciones que incluyen la clausura del establecimiento de sacrificio..

ARTÍCULO 100.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a) Concepto favorable de salud pública.
- b) Licencia del Municipio.
- c) Guía de degüello.
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados.
- e) Pago de los Impuestos de Degüello.

ARTÍCULO 101.- GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio y transporte del animal, previo la acreditación de:

- 1) Certificación de la autoridad sanitaria que autorice el consumo humano del animal.
- 2) Constancia del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 102.- RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la secretaria general y de hacienda o quien haga sus veces, una relación sobre el número de animales sacrificados, indicando la clase de ganado,, fecha y número de guía de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 103. El incumplimiento a las normas contenidas en este capítulo será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 183 del Código de Policía del Departamento de Santander y demás normas que las modifiquen o adicionen.

CAPITULO 8

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA y OBRAS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 104.- HECHO GENERADOR. Establézcase un impuesto a la construcción, remodelación, ampliación, modificación, adecuación, reparación, mejora o adición de un bien inmueble.

PARÁGRAFO.- Para efectos del presente artículo la secretaria de planeación municipal expedirá la respectiva licencia únicamente cuando el contribuyente haya cancelado el impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 105.- TARIFAS. El impuesto a la construcción se cobrará en todo la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres de conformidad con las siguientes tarifas:

- a) Para el sector urbano, el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal por metro cuadrado intervenido según la licencia de construcción.
- b) Para el sector rural diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal por metro cuadrado

ARTÍCULO 106.- LIQUIDACIÓN. La liquidación del impuesto a la construcción de qué trata el artículo anterior será el resultado de multiplicar el número de metros cuadrados por la tarifa aplicable.

ARTÍCULO 107.- PAGO PREVIO DEL IMPUESTO. Para la expedición de la licencia de construcción la secretaria de planeación municipal exigirá la presentación del recibo o constancia de pago del impuesto de delineación a la construcción.

CAPITULO 9

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO

ARTÍCULO 108.- DEFINICIÓN DE LICENCIAS. La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

ARTÍCULO 109.- CLASES DE LICENCIAS. Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

ARTÍCULO 110.- LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES. Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio o distrito. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTÍCULO 111.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio o distrito. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTÍCULO 112.- OBLIGATORIEDAD. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por la autoridad competente antes de la iniciación.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.

ARTÍCULO 113.- DELINEACIÓN. Para obtener las licencias de construcción es pre-requisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 114.- SOLICITUD DE LICENCIA. El estudio, trámite y expedición de licencias, se hará sólo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas.

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

- 1) Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
- 2) Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
- 3) Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- 4) Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.

- 5) La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
- 6) La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.
- 7) La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 115.- DOCUMENTOS PARA LA LICENCIA DE URBANISMO.

Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo anterior deben acompañarse;

- a) Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos;
- b) Certificación expedida por la autoridad competente, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

ARTÍCULO 116.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Para las solicitudes de licencia de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo 114 de este estatuto, deberá acompañarse:

- a) Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del título A del decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos;
- b) Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

ARTÍCULO 117.- CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

- 1) Vigencia.
- 2) Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- 3) Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
- 4) Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- 5) Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y de exhibirlos cuando sean requeridos por autoridad competente.

El acto que resuelva sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones. Las objeciones se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

**CAPITULO 10
IMPUESTO DE RIFAS**

ARTÍCULO 118.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de rifas y apuestas dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres.

ARTÍCULO 119.- SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio de Sabana de Torres, ente administrativo sobre el cual recaen las potestades tributarias de liquidación, recaudo, investigación, cobro y administración del gravamen.

ARTÍCULO 120.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que en forma permanente o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o apuesta.

ARTÍCULO 121.- RIFAS. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 122.- PROHIBICIÓN. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

- 1) Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.
- 2) Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.
- 3) Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 123.- COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto en la ley, el Alcalde Municipal es competente para expedir permisos de ejecución de las rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con las normas establecidas.

PARÁGRAFO.- El alcalde podrá delegar en otro funcionario de la Alcaldía la función de conceder los permisos para la ejecución de las rifas de conformidad con las normas legales sobre la materia.

ARTÍCULO 124.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita al Alcalde Municipal de Sabana de Torres, en la cual deberá indicar:

- 1) Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
- 2) Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
- 3) Nombre de la rifa.
- 4) Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- 5) Valor de venta al público de cada boleta.
- 6) Número total de boletas que se emitirán.
- 7) Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
- 8) Valor del total de la emisión, y
- 9) Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 125.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- 1) Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- 2) Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- 3) Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

- 4) Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
- a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- 5) Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa.
- 6) Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 126.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 127.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia al Alcalde Municipal o al funcionario a quien se haya delegado atribuciones en la materia, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 125 de este estatuto.

ARTÍCULO 128.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo 125.

ARTÍCULO 129.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 130.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

CAPITULO 11 IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 131.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto a los Juegos Permitidos es la existencia de muebles e implementos destinados a su utilización por el público, en la práctica de juegos que no perjudiquen la moralidad ó el patrimonio ciudadano, en la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres.

ARTÍCULO 132.- INDEPENDENCIA DEL IMPUESTO. Cuando los juegos permitidos se encuentren ubicados en establecimientos públicos, se gravarán independientemente de la actividad del establecimiento.

ARTÍCULO 133.- SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio de Sabana de Torres, ente administrativo sobre el cual recaen las potestades tributarias de liquidación recaudo, investigación, cobro y administración del gravamen..

ARTÍCULO 134.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de impuesto a juegos permitidos, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, propietarios de muebles y elementos destinados a su utilización por el público, en práctica de juegos que no perjudiquen la moralidad ó patrimonio ciudadano en el Municipio de Sabana de Torres.

ARTÍCULO 135.- AUTORIZACIÓN PARA UBICACIÓN DE JUEGOS PERMITIDOS. Cuando se pretenda ubicar los juegos permitidos en las zonas residenciales o centrales del Municipio de Sabana de Torres, se requerirá el respectivo permiso de la Secretaría General y de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 136.- TARIFAS. Los juegos permitidos que funcionen en el Municipio de Sabana de Torres, se gravarán con las siguientes tarifas anuales:

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
Billares ubicados en la zona rural y corregimientos del Municipio, de Sabana de Torres	Un (01) salario mínimo legal diario vigente por cada mesa de billar.
Billares ubicados en la cabecera municipal	Uno punto Cinco (1,5) salarios mínimo legal diario vigente por cada mesa de billar.
Boleras y canchas de tejo	Un (01) salario mínimo legal diario vigente por cada cancha
Otros juegos permitidos	Un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada mesa ó aparato

ARTÍCULO 137.- El impuesto a los juegos permitidos, deberá pagarse en la Secretaria General y de Hacienda, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto se los juegos son Temporales o dentro de Su declaración de Industria y comercio cuando el contribuyente ejerce la Actividad fija.

El incumplimiento del plazo aquí establecido, causará intereses por mora a la tasa establecida por la DIAN para la mora en el pago de los impuestos nacionales.

CAPITULO 12 VENTA POR CLUBES

ARTÍCULO 138.- HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos, mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Estatuto de Rentas del Municipio de Sabana de Torres, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le otorgue al mismo.

ARTÍCULO 139.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 140.- BASE GRAVABLE. La base gravable está denominada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 141.- TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 142.- COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio de Sabana de Torres se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

ARTÍCULO 143.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE. Corresponde:

- 1) Pagar el Correspondiente Impuesto Municipal.
- 2) Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- 3) Comunicar a la secretaria general y de hacienda Municipal el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes al sorteo.
- 4) Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 1.- Lo correspondiente a la emisión de boletas se regulará en los términos indicados para las rifas.

PARÁGRAFO 2.- En cuanto a la entrega del premio, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 129 de este estatuto.

ARTÍCULO 144.- NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 145.- SOLICITUD DEL PERMISO. Para efectuar ventas de mercancías por el sistema de clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto tendrá que tramitar petición a la Secretaría General y de Hacienda Municipal, con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1) La dirección y nombre y razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos
- 2) Nombre e identificación del representante legal o propietario
- 3) Cantidad de las series a colocar.
- 4) Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- 5) Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6) Formato de los clubes con sus especificaciones.
- 7) Póliza de garantía de cumplimiento, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país, cuya cuantía será fijada por el secretario general y de hacienda Municipal.
- 8) Recibo de la Secretaría General y de Hacienda sobre el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 146.- EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso lo expide la secretaria general y de hacienda Municipal y tiene una vigencia de un año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 147.- FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres, sin el permiso correspondiente, se hará acreedor al decomiso de las pólizas, al cierre temporal o definitivo del establecimiento y a multas sucesivas hasta por un valor de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes en la fecha de imposición de la multa, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 148.- VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la secretaria general y de hacienda municipal, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes, para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO 13 SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 149.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio, de Sabana de Torres.

ARTÍCULO 150.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina es el Municipio de Sabana de Torres, ente jurídico administrativo sobre el cual recaen las potestades tributarias de liquidación, cobro, recaudo, investigación y administración de la sobretasa.

ARTÍCULO 151.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 152.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 153.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía

ARTÍCULO 154.- TARIFA. Se establece como tarifa única a la sobretasa a la gasolina el Dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) de la base gravable.

ARTÍCULO 155.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán mensualmente y dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, en la entidad financiera autorizada para ello, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración.

PARÁGRAFO 1.- El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

PARÁGRAFO 2.- Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar la entidad territorial no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 156.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO.- Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad pena

ARTÍCULO 157.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio de Sabana de Torres. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO 14 ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 158.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De conformidad con el artículo 29 de la ley 1150 de 2007 el alumbrado público es una actividad inherente a la energía eléctrica. Según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 " es el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público."

ARTÍCULO 159: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913 y ley 84 de 1915, y está adoptado por el municipio desde el año de 1998

ARTÍCULO 160. - PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- 1) *Suficiencia Financiera.* El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior.
- 2) *Destinación exclusiva y autonomía.* Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica para el servicio de alumbrado público y sólo para los fines previstos en el mismo.
- 3) *Estabilidad Jurídica.* Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado.

- 4) **Equidad.** Comporta un claro desarrollo del derecho fundamental de igualdad en materia tributaria, el tributo deber ser aplicado a todos aquellos sujetos que tengan capacidad contributiva y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.
- 5) **Eficiencia.** Dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal.
- 6) **Progresividad.** Hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

ARTÍCULO 161.- DESTINACIÓN. El recaudo percibido por la tasa de alumbrado público, será destinado a las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público en la zona urbana y rural del Municipio de Sabana de Torres -Santander.

ARTÍCULO 162- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

- 1) **Sujeto activo.** El Municipio de Sabana De Torres es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá definir los agentes de retención y recaudo y celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del Impuesto, con sujeción a la Ley y a lo aquí dispuesto. El Municipio como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la liquidación, administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2) **Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el consumo de energía eléctrica en el Municipio. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de disfrute efectivo del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.
- 3) **Sujeto pasivo.** Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas que consumen energía eléctrica o que sean auto consumidor, generador, auto generadores o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio.

ARTÍCULO 163. CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS. Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificaran en dos regímenes así:

- a) **Régimen General:** Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores del servicio de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios, quienes no se encuentren dentro del régimen Particular.
- b) **Régimen Particular:** Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de autoconsumo, generación, autogeneración o regeneración. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

Parágrafo: Un sujeto pasivo puede pertenecer a los dos regímenes cuando una parte del consumo de energía eléctrica lo hace en su calidad de suscriptor o usuario del servicio de energía eléctrica regulada o no regulada y otra parte la autogenerada o la cogenerada.

ARTICULO 164. BASE GRAVABLE. Es la unidad de medida sobre la cual se determinará de forma directa la tarifa ser a La base gravable de los sujetos pasivos pertenecientes a cada régimen:

- a) **Régimen General:** La base gravable del régimen general es el consumo de energía eléctrica, durante el mes calendario de consumo. Se aplica en sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante la estimación.
- b) **Régimen Particular:** La base gravable del régimen Particular es el aforo que realice el Ente Territorial con base en la estimación de carga generada, instalada o auto consumido, autogenerada o cogenerada. El aforo se podrá actualizar anualmente o cuando lo solicite el contribuyente.

PARÁGRAFO 1: la Base gravable del sujeto pasivo que comparte los regímenes en general y Particular será calculada en forma separada la una de la otra y conforme se establece en el presente artículo

PARÁGRAFO 2: Exceptúese del cobro del alumbrado público los consumos que generen base gravable sobre los escenarios públicos destinados para la práctica del deporte, la cultura, y la recreación respecto de los cuales el suscriptor del servicio sea el municipio de sabana de torres.

ARTÍCULO 165.- TARIFAS. Los valores de las tarifas de la contribución de alumbrado público serán las presentadas en los siguientes cuadros, acorde con los criterios definidos en este artículo y en el artículo precedente:

- a) **Tarifa de los contribuyentes del régimen general:** Tendrán una tarifa porcentual sobre el consumo de energía, lo que conlleva un ajuste con base en las variables de precio y cantidad de energía liquidada para cada periodo de consumo o facturación de su servicio de energía eléctrica, así:

SUJETOS PERTENECIENTES AL REGIMEN GENERAL	
SECTOR URBANO Y RURAL	TARIFA MES EN % SOBRE EL CONSUMO DE ENERGIA
ESTRATO 1	6%
ESTRATO 2	6%
ESTRATO 3	8%
COMERCIAL	15%
INDUSTRIAL	15%
PROVISIONALES	15%

- b) **Tarifa de los contribuyentes Régimen Particular:** Tendrán una tarifa fija mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales (SMMLV), sobre el aforo de carga mensual de la energía generada, autogenerada o cogenerada, lo que conlleva un ajuste con base en la cantidad de energía liquidada para cada periodo mensual con ajustes anuales. Para dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se tomó como elemento diferenciador para determinar los porcentajes, la carga en Kilovatios mes y la actividad económica del inmueble o predio de acuerdo con la siguiente clasificación:

- **A1:** Pertenecen a esta clasificación los sujetos pasivos del régimen particular que utilizan la energía solar primaria sin transformación.
- **A2:** Pertenecen a esta clasificación los sujetos pasivos del régimen particular que utilizando diferentes tipos de energía la transforman y la generan para su propio consumo o para su comercialización

SUJETOS PASIVOS PERTENECIENTES AL REGIMEN PARTICULAR			
VALOR CONTRIBUCION			
CLASIFICACION	SECTOR URBANO O RURAL	CRITERIO	TARIFA MES
A1	URBANO	Por cada 1.000 metros cuadrados o en proporción	Un (01) salario mínimo legal diario vigente con un mínimo de \$1.500
	RURAL	Por cada 1.000 Hectáreas o en proporción	Un (01) salario mínimo legal diario vigente con un mínimo de \$1.000
A2	RESIDENCIAL	Por cada KW autogenerado	0.01 salario mínimo legal mensual vigente
	COMERCIAL	Por cada KW autogenerado	0.05 salario mínimo legal mensual vigente
	INDUSTRIAL	Por cada KW autogenerado	
		Menor a 1.000 KW	0.025 salario mínimo legal mensual vigente
		Mayor a 1.000 KW y menor a 2.000 KW	0.022 salario mínimo legal mensual vigente
		Entre 2.000 KW a 5.000 KW	0.02 salario mínimo legal mensual vigente
		Entre 5.000 KW a 10.000 KW	0.015 salario mínimo legal mensual vigente
		Mayor a 10.000 KW	0.01 salario mínimo legal mensual vigente
	PROVISIONAL	Por cada KW autogenerado	0.1 salario mínimo legal mensual vigente

PARÁGRAFO. A los contribuyentes que no fuere posible cobrarles el tributo mediante la gestión del agente recaudador o del procedimiento de cobro no bancarizado, este será cobrado directamente por la Administración Municipal a través de sus propios mecanismos.

ARTÍCULO 166.- CAUSACIÓN. El período de causación del impuesto es mensual, pero el cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que itriplemente el agente recaudador designado dentro del mes objeto de cobro.

ARTICULO 167: CONSIGNACIÓN DEL RECAUDO. Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo, y liquidada la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y particular de la fiducia determinada para el manejo de los recursos del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 168. SISTEMA DE RECAUDO. Establézcase el sistema de recaudo del Impuesto sobre el servicio de alumbrado público; el Municipio empleará este sistema de recaudo para garantizar una gestión eficiente del recaudo del tributo de alumbrado Público con el fin de tener un instrumento financiero idóneo para recuperar los costos en que se incurre para la prestación del servicio.

En el evento anterior, el Municipio podrá designar como agentes recaudadores a las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio, en razón a que la base gravable determinada para el impuesto del servicio de Alumbrado Público municipal es el consumo de energía eléctrica de cada contribuyente.

ARTÍCULO 169. RESPONSABLES DEL RECAUDO DEL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Las empresas, sean estas generadoras, productoras, transmisoras o comercializadoras; tengan o no la calidad de empresa de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el municipio y/o que comercialicen energía en la jurisdicción, serán responsables del recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Secretaría de Hacienda del Municipio conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los lugares y plazos que señale la secretaria general y de hacienda municipal

La secretaria general y de hacienda será la responsable del recaudo del impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos del régimen particular.

De manera complementaria, prevaleciendo en todo caso la agencia de recaudo definida y sus potestades inherentes, el Municipio reconocerá a los agentes recaudadores del impuesto para el servicio de alumbrado público valores que compensen los costos de su gestión, acorde a lo establecido en formulario de recaudo que adopte para tal fin la secretaria de Hacienda, valor que podrá ser automáticamente descontado del recaudo por la empresa comercializadora de energía.

PARÁGRAFO. Bajo ningún supuesto se entiende que los cálculos efectuados y la colaboración tecnológica del agente recaudador en desarrollo de la aplicación de las tarifas del Impuesto al alumbrado público constituyen la liquidación del Impuesto, la cual ha sido realizada por parte del municipio como único órgano competente en la presente estructuración del impuesto y asignación de tarifas para cada contribuyente.

ARTÍCULO 170. CONTENIDO DE LOS INFORMES DE RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Bien sea que se adopte el sistema de recaudo del tributo o que se formalice acuerdo para la facturación y recaudo conjunto del mismo, quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar la siguiente información mínima en los informes:

- 1) La información que posean de la identificación del contribuyente.
- 2) La Identificación y número de contribuyentes por sector y estrato socioeconómico.
- 3) El período que se informa.
- 4) Los montos de los valores facturados y recaudados.
- 5) Las bases de recaudo.
- 6) La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes
- 7) La clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.

ARTÍCULO 171. FECHA DE INFORME Y DE GIROS. Los informes de recaudo así como el giro de los recursos correspondientes al recaudo tendrán como fecha límite de entrega o giro el día quince del mes siguiente al recaudo.

ARTÍCULO 172. PROHIBICIÓN. Prohíbese en el municipio de la práctica de facturación del alumbrado público en cupón separado de la cuenta de energía emitida por la comercializadora de energía.

Parágrafo. Solo se podrá emitir facturación por fuera del sistema de facturación de la comercializadora de energía, a los contribuyentes del régimen particular y los que el municipio considera se les debe cobrar mediante facturación por aparte, acto que se debe legalizar mediante resolución expedida por el señor alcalde municipal.

ARTÍCULO 173. LIQUIDACIÓN Y COBRO. Dentro de los primeros quince (10) días Hábiles de cada mes, la Secretaría de Hacienda liquidará el impuesto de alumbrado público a cada uno de los contribuyentes del impuesto del régimen particular, y enviará cuenta de cobro a cada uno de ellos, cuenta que deberá pagarse hasta el último día hábil del mismo mes. A partir de esa fecha, se generan intereses de mora a la tasa establecida para los impuestos nacionales.

El municipio podrá diseñar la cuenta de cobro de tal manera que cumpla con las condiciones de un título ejecutivo, por lo que deberá notificarla de la manera como se deben notificar las liquidaciones oficiales.

TÍTULO III CONTRIBUCIONES

CAPITULO 1 CONTRIBUCIÓN ESPECIAL CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 174.- AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción, Obras Públicas, mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio o las concesiones destinadas a la construcciones de obras o vías públicas, al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, o del Dos punto Cinco por mil (2,5x1.000) del valor generado por el recaudo de la Concesión.

ARTÍCULO 175.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción obras públicas, mantenimiento de vías de comunicación, así como la adición de los mismos o el recaudo de la respectiva concesión.

ARTÍCULO 176.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el persona natural o jurídica que ejecuta la obra pública o desarrolla la concesión, el contratista.

ARTÍCULO 177.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución especial es el Municipio de Sabana de Torres, ente jurídico administrativo sobre el cual recaen las potestades tributarias de liquidación, cobro, recaudo, investigación y administración de la contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO.- La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 178.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 179.- TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) y del (2.5 x 1000) del recaudo objeto de la Concesión que se refiere el artículo 180.

ARTÍCULO 180.- DESTINACIÓN. Los recursos que recauden las entidades territoriales por este concepto deben invertirse por el fondo-cuenta territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPITULO 2 CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 181.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio de Sabana de Torres

ARTÍCULO 182.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución por valorización es el Municipio de Sabana de Torres por cuya cuenta se realice la obra que genera la valorización.

El municipio de Sabana de Torres, podrá cobrar la contribución de valoración por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento de Santander en el área urbana del Municipio, previa autorización de la correspondiente entidad ejecutora, en un plazo de hasta dos (2) años a partir de la construcción de la obra en cuestión.

ARTÍCULO 183.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra.

ARTÍCULO 184.- CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 185.- BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

El Municipio teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 186.- EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede, los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil y los bienes del Municipio de Sabana de Torres, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 187.- TARIFAS. Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) En ningún caso la totalidad de lo que se aspire a recaudar podrá superar el costo total de la obra.
- b) Se deben establecer criterios de equidad en la fijación de las tarifas, de acuerdo con la capacidad económica de los propietarios ó poseedores.
- c) Los inmuebles destinados total ó parcialmente a usos culturales, de asistencia social, educación, salud, las sedes de Acción Comunal y las edificaciones de valor patrimonial, histórico cultural ó artístico, tendrán un tratamiento especial en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad.

ARTÍCULO 188.- DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (02) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la Dirección del predio, o personalmente y Subsidiariamente por edicto.

El acto administrativo de la distribución, proferido por el representante legal de la entidad, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

ARTÍCULO 189.- LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por el Municipio de Sabana de Torres y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal, designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando una entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio

ARTÍCULO 190.- LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La liquidación es el proceso mediante el cual se calcula la contribución que corresponde a cada uno de los inmuebles beneficiados por la obra, teniendo en cuenta el presupuesto de la misma, el beneficio que se va recibir, la capacidad de pago de los contribuyentes, los plazos de amortización y la forma de pago.

La liquidación de la contribución deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a) Identificación y dirección del inmueble afectado.
- b) Identificación del propietario ó poseedor.
- c) Identificación de la obra
- d) Monto de la contribución.
- e) Plazos para el pago de la contribución.
- f) Número y valor de las cuotas si las hubiere.
- g) Recursos procedentes y la forma de interponerlos.

PARÁGRAFO.- Copia de la resolución de la liquidación de la contribución se enviará a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para su respectivo registro en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios afectados por la misma.

TITULO IV

PARTICIPACIONES

CAPITULO 01

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 191.- NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

ARTÍCULO 192. - HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

- 1) La incorporación de suelo rural a suelo urbano
- 2) La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 3) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- 4) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 193.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 194.- CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el esquema de ordenamiento territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado esquema, según lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 195.- BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 196.- TARIFA. Se establece como tarifa de participación en plusvalía, el treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 197.- LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el Alcalde Municipal.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en la ley, y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
- 2) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- 3) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores
- 4) Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que establece la ley.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la entidad municipal. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4.- Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 198.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

- 1) Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
- 2) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- 3) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

- 4) Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de Interés general.
- 5) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- 6) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- 7) Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

TÍTULO V ESTAMPILLAS

CAPITULO 1 ESTAMPILLAS PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 199.- CARACTERÍSTICAS. La presente estampilla tendrá un fondo color amarillo y la estampa de un anciano.

ARTÍCULO 200.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio de sabana de torres o con las entidades descentralizadas del orden municipal

ARTÍCULO 201.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sabana de Torres es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor del municipio de Sabana de Torres (Santander) que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 202.- .SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Sabana de Torres y/o con las Entidades Descentralizadas del Orden Municipal.

Todos los pagos que por concepto de contrato deban cancelar las entidades del orden Nacional, territorial y municipal que desarrollen actividades en el municipio de Sabana de torres, respecto de estos recursos ejecutados en el municipio.

ARTÍCULO 203.- TARIFA. Impóngase como tarifa el cuatro por ciento (4%) a cada pago y a los pagos anticipados que se efectúe sobre los contratos y adicionales a los contratos que suscriban las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Sabana de Torres y/o entidades descentralizadas del orden Municipal y a todos los pagos que por concepto de contrato deban cancelar las entidades del orden Nacional, Territorial y municipal que desarrollen actividades en el municipio de Sabana de Torres, respecto de estos recursos.

ARTÍCULO 204.- FUNCIONARIOS RESPONSABLES. La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

PARÁGRAFO 1.- El funcionario que incumpla con lo establecido en el presente artículo se hará acreedor al valor de la misma sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 205.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El recaudo de la Estampilla será aplicado un 70% para la financiación de los Centro Vida de nuestra jurisdicción y el 30% restante para la dotación y Funcionamiento de los Centro de Bienestar del Anciano existentes del Municipio de Sabana de Torres.

ARTÍCULO 206.- DEFINICIONES. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Centro Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e Infraestructura física técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros de vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c) **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna de los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

- e) **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditaros, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías desde el punto de vista médico y psicosocial.
- g) Aquellas Actividades prioritarias que se contemplen en la Política pública del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 207.- SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO DE VIDA. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centro Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

- 1) **Alimentación** que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) **Orientación Psicosocial.** Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) **Atención Primaria en Salud.** La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4) **Aseguramiento en Salud.** Será universal en todos los niveles de complejidad incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) **Capacitación** en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) **Deporte, cultura y recreación,** suministrado por personas capacitadas.
- 7) **Encuentros intergeneracionales,** en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) **Promoción del trabajo asociativo** de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

- 9) **Promoción de la constitución de redes para el apoyo** permanente de los Adultos Mayores.
- 10) **Uso de Internet**, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- 11) **Auxilio Exequial** mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
- 12) Cumplimiento de las Actividades Prioritarias de la Política Pública del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 208.- CUENTA EXCLUSIVA. Para efectos del manejo de los recursos que se generen por concepto de esta estampilla, la administración municipal abrirá una cuenta corriente exclusiva.

ARTÍCULO 209. La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago sistematizado por el valor de la misma, sobre las órdenes de pago o documentos que generen el gravamen

CAPITULO 2 ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 210.- HECHO GENERADOR. Son actos gravados con la estampilla Pro cultura los siguientes actos:

- a) Las órdenes de pago por concepto de contratos que se deban cancelar con recursos del tesoro municipal por la Administración Central, las entidades descentralizadas, establecimientos públicos, Personería y Concejo Municipal de Sabana de Torres.
- b) Las actas de posesión de los empleados públicos del municipio, las entidades descentralizadas, establecimientos públicos, Personería y Concejo Municipal de Sabana de Torres.
- c) Todos los pagos que por concepto de Contrato deban cancelar las Entidades del Orden Nacional, Territorial y municipal que desarrollen actividades en el municipio de Sabana de torres, respecto de estos recursos ejecutados en el municipio.

ARTÍCULO 211.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los que soliciten cualquier tipo de documentos ante la Administración Municipal. Además son sujetos pasivos los que reciban pagos por diferentes conceptos con cargo a los presupuesta de que trata el hecho generador de la esta estampilla.

ARTÍCULO 212.- TARIFA. La tarifa aplicable a todo acto gravado será del dos por ciento (2%) sobre el valor total del acto gravado.

PARÁGRAFO: Establézcase la siguiente tarifa especial para documentos

CONCEPTO	TARIFA
Actas de Posesión	2% sobre el valor del acto
Certificación, fotocopias, paz y salvos, permisos, documentos y especies, licencias, constancias, etc	10% del valor de la unidad de valor tributario (UVT) aproximado al ciento más cercano.

ARTÍCULO 213.- EXENCIONES. Quedan exentos de esta estampilla, las órdenes de pago que por concepto de contratos se deban cancelar por la administración central, entidades descentralizadas, establecimientos públicos, Personería Municipal, Concejo Municipal de Sabana de Torres y entidades que causen el hecho generador, a las personas naturales o jurídicas cuando el contrato corresponda a prestación de servicios que su valor sea menor o igual a dos (02) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente quedan exentas las transferencias a entidades y organismos oficiales tales como el SENA, ESAP, ICBF, EPS Y CAS y las órdenes de pago originado en convenios y/o contratos interadministrativos solo cuando se traten de entidad del orden Municipal o que causen el cobro de la Estampillas.

ARTÍCULO 214.- FUNCIONARIOS RESPONSABLES. La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

PARÁGRAFO.- El funcionario que incumpla con lo establecido en el presente artículo se hará acreedor al valor de la misma sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 215.- DESTINACIÓN. Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a la conservación, preservación y fomento a la cultura, en los términos establecidos en la Ley.

PARÁGRAFO.- El Alcalde Municipal ordenará el pago durante los Quince (15) días hábiles siguientes a la terminación del trimestre, previa presentación del respectivo presupuesto de gastos.

ARTÍCULO 216.- CUENTA EXCLUSIVA. Para efectos del manejo de los recursos que se generen por concepto de esta estampilla, la administración municipal abrirá una cuenta corriente exclusiva.

ARTÍCULO 217.- VALIDACIÓN. La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago sistematizado por el valor de la misma, sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen.

CAPITULO 3 ESTAMPILLA PRO FOMENTO AL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

ARTÍCULO 218.- HECHO GENERADOR. Son actos gravados con la estampilla Pro deporte los siguientes actos:

- Las órdenes de pago por concepto de contratos que se deban cancelar con recursos del tesoro municipal por la Administración Central, las entidades descentralizadas, establecimientos públicos, Personería y Concejo Municipal de Sabana de Torres.
- Las actas de posesión de los empleados públicos del municipio, las entidades descentralizadas, establecimientos públicos, Personería y Concejo Municipal de Sabana de Torres.
- Todos los pagos que por concepto de Contrato deban cancelar las Entidades del Orden Nacional, Territorial y municipal que desarrollen actividades en el municipio de Sabana de torres, respecto de estos recursos ejecutados en el municipio.

ARTÍCULO 219.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los que soliciten cualquier tipo de documentos ante la Administración Municipal. Además son sujetos pasivos los que reciban pagos por diferentes conceptos con cargo a los presupuesta de que trata el hecho generador de esta estampilla.

ARTÍCULO 220.- TARIFA. La tarifa aplicable a todo acto gravado será del dos por ciento (2%) sobre el valor total del acto gravado.

Parágrafo: Establézcase la siguiente taifa especial para documentos

CONCEPTO	TARIFA
Actas de Posesión	2% sobre el valor del acto
Certificación, fotocopias, paz y salvos, permisos, licencias, documentos y especie constancias	10% del valor de la unidad de valor tributario (UVT) aproximado al ciento más cercano.

ARTÍCULO 221.- EXENCIONES. Quedan exentos de esta estampilla, las órdenes de pago que por concepto de contratos se deban cancelar por la administración central, entidades descentralizadas, establecimientos públicos, Personería Municipal, Concejo Municipal de Sabana de Torres y entidades que causen el hecho generador, a las personas naturales o jurídicas cuando el contrato corresponda a prestación de servicios que su valor sea menor o igual a dos (02) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quedan Exentas las transferencias a entidades y organismos oficiales tales como el SENA, ESAP, ICBF, EPS Y CAS y las órdenes de pago originado en convenios y/o contratos interadministrativos solo cuando se traten de entidad del orden Municipal o que causen el cobro de la Estampillas.

ARTÍCULO 222.- FUNCIONARIOS RESPONSABLES. La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

PARÁGRAFO.- El funcionario que incumpla con lo establecido en el presente artículo se hará acreedor al valor de la misma sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 223.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO. La totalidad del producido de la estampilla se destinará para el fomento al deporte y la recreación del municipio de Sabana de Torres.

ARTÍCULO 224.- CUENTA EXCLUSIVA.- Para efectos del manejo de los recursos que se generen por concepto de esta estampilla, la administración municipal abrirá una cuenta corriente exclusiva.

ARTÍCULO 225.- La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago sistematizado por el valor de la misma, sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen.

TÍTULO VI TASAS

CAPITULO 1 PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 226.- CAUSACIÓN. La tasa de pesas y medidas es un gravamen que se causa por la utilización de instrumentos de medición, tales como pesas, romanas, balanzas, básculas, medidores, controladores y otros mecanismo de medición, en los establecimientos para efectos de la comercialización de sus productos o la prestación del servicio.

ARTÍCULO 227.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de instrumentos de medición de peso, volumen, longitud y demás instrumentos de medida requeridos para el expendio o venta de productos en la jurisdicción municipal de Sabana de Torres.

ARTÍCULO 228.- SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio de Sabana de Torres, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración

ARTÍCULO 229.- SUJETO PASIVO. Son contribuyente o responsable del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres que para el desarrollo de su actividad requiera de instrumentos de medidas.

ARTÍCULO 230- BASE GRAVABLE. Se liquidará por cada instrumento de pesa o medida que sea utilizado.

ARTÍCULO 231.- TARIFA. La tarifa será de un (01) salario mínimo legal diario vigente, por cada instrumento de medición.

Este valor debe cancelarse anualmente hasta el treinta (30) de Marzo de cada año gravable en la Secretaría general y de hacienda o dentro de los plazos establecidos para declaración de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 232.- VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía.

ARTÍCULO 233.- SELLO DE SEGURIDAD. Al verificar el correcto funcionamiento de dichas máquinas, se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener los siguientes datos:

- a) Número de orden.
- b) Nombre y Dirección del propietario
- c) Instrumento de pesas o medidas
- d) Fecha de registro
- e) Fecha de vencimiento del registro.

ARTÍCULO 234.- SANCIONES. Si en el momento de efectuar la revisión de las máquinas objeto del presente tributo, se observa alteración ó violación de los sellos de seguridad, se procederá al decomiso del instrumento afectado y el contribuyente se hará acreedor a una multa equivalente a cinco (05) unidades de valor tributario vigentes en la fecha de imposición de la sanción.

CAPITULO 2 MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 235.- DEFINICIÓN. Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto del registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTÍCULO 236.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar Semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y se registran en el libro especial que lleva la Secretaría General y de Hacienda.

ARTÍCULO 237.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la marca o herrete en el Municipio de Sabana de Torres.

ARTÍCULO 238.- BASE GRAVABLE. Lo constituye cada una de las marcas o herretes que se registre en la Alcaldía de Sabana de Torres.

ARTÍCULO 239.- TARIFA. La tarifa es de seis (06) unidades de valor tributario vigentes por cada unidad registrada.

ARTÍCULO 240.- PAGO DE LA TASA. El valor de la tasa será cancelado en la secretaría general y de hacienda, antes de hacerse el registro respectivo en los libros que para tal fin tiene la Administración Municipal.

ARTÍCULO 241.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Corresponde a la Administración Municipal:

- 1) Dar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo y adherencias de las mismas en el que conste:
 - a) Número de orden
 - b) Nombre y dirección del propietario de la marca.
 - c) Fecha de registro.
- 2) Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO 3 COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 242.- AUTORIZACIÓN. En todos los municipios y corregimientos se establecerá un lugar seguro, por cuenta de la administración municipal, a donde se llevará, máximo por tres (03) días, todo animal que penetre a predios ajenos y se desconozca quien es el propietario o encargado del mismo, o vague por sitios públicos.

ARTÍCULO 243.- PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, vías de acceso o en predios ajenos debidamente cercados, serán trasladados a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Una vez sean llevados los Semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipales levantará un acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificara mediante un número que será colocado por el administrador o encargado del coso Municipal, utilizando para ello pintura.
- 2) Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para esta fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias
- 3) Si del examen sanitario practicado al semoviente o animal doméstico se hallare enfermedad irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
- 4) Para el cabal desarrollo de las actividades de coso, el secretario general y de hacienda o quien haga sus veces podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento de salud.

- 5) Si transcurridos Tres (3) días hábiles de la conducción de semovientes o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o encargado, será entregado en calidad de depósito por un término de hasta seis (06) meses a la Unidad Municipal de asistencia técnica agropecuaria, de conformidad con las normas del código civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.
- 6) Si en el término a que se refiere el siguiente numeral el semoviente es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.
- 7) Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si convienen dejarlos deambular por la vía pública incidirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 244.- BASE GRAVABLE. Esta dada por el número de días que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 245.- TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, una tarifa equivalente a dos (02) días de salario mínimo legal diario vigente por semoviente y día de permanencia en el coso.

ARTÍCULO 246.- Se entiende incorporado a este estatuto, las sanciones previstas en el Código de Policía, Acuerdo de Normatividad ambiental y demás normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.

CAPITULO 4 PATENTE NOCTURNA

ARTÍCULO 247.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la apertura y el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios en horarios nocturnos o mixtos en la jurisdicción Municipal de conformidad con la reglamentación que expida la administración municipal.

ARTÍCULO 248.- SUJETO PASIVO. Son contribuyente o responsable del pago, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite el funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios en horarios nocturnos dentro del Municipio.

ARTÍCULO 249.- BASE GRAVABLE. El derecho de patente nocturna se liquidará sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 250.- TARIFA. La tarifa que se cobrará corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 251.- HORARIO. Corresponde al Alcalde Municipal que reglamente el horario de atención nocturno para efectos fiscales de liquidación de este tributo.

CAPITULO 5 ACTIVIDADES INFORMALES

ARTÍCULO 252.- ACTIVIDAD INFORMAL. Entiéndase como actividad informal, la realizada por personas naturales dentro de la jurisdicción municipal de Sabana de Torres, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercancías, o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional

ARTÍCULO 253.- VENDEDORES INFORMALES ESTACIONARIOS. Desarrollan su actividad alrededor de kioscos, toldos, vitrinas o casetas, ocupando permanentemente el mismo lugar del espacio público determinado y autorizado por la Administración municipal.

ARTÍCULO 254.- VENDEDORES INFORMALES SEMI-ESTACIONARIOS. Desarrollan su actividad en carretas, carretillas, Casas, o vehículos rodantes, cajones rodantes, tapetes, telas o plásticos en las que colocan sus mercancías. Tienen facilidad para trasladarse de un lado a otro, dependiendo del lugar que consideren más propicio para su actividad comercial y ocupan transitoriamente el espacio público o diferentes sitios del mismo.

ARTÍCULO 255.- VENDEDORES INFORMALES AMBULANTES. Desarrollan su actividad portando físicamente en sus manos o sobre sus cuerpos los productos que ofrecen en venta, ocupan transitoriamente el espacio público en sitios específicos, pudiendo desplazarse y cambiar de lugar fácilmente.

ARTÍCULO 256.- VENDEDORES OCASIONALES O DE TEMPORADA. Realizan su actividad en temporadas o períodos específicos del año, ligados a festividades o eventos como conmemoraciones del día del padre, la madre, las temporadas escolares y navideñas, festivales etc.

ARTÍCULO 257.- OBLIGACIÓN DEL PERMISO. La persona que pretenda desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro del Municipio de Sabana de Torres, debe obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Secretaría de General y de Hacienda o el Funcionario competente delegado para el caso.

ARTÍCULO 258.- CARÁCTER INTRANSFERIBLE. El permiso de que trata la norma anterior, autoriza a su titular para ejercer la actividad en los términos indicados. El permiso es de carácter personal e intransferible.

ARTÍCULO 259.- REQUISITOS PARA EL PERMISO.- La solicitud de permiso debe contener:

- 1) Nombre y apellidos del peticionario, documento de identidad y dirección.
- 2) Naturaleza de la actividad y ubicación.
- 3) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
- 4) Fotocopia del Certificado de antecedentes judiciales
- 5) Concepto de la autoridad sanitaria.
- 6) Paz y salvo expedido por la Secretaría General y de Hacienda.
- 7) Concepto favorable de Planeación Municipal.
- 8) Declaración de Legalidad y autorización de la Mercancía si la requiere.

ARTÍCULO 260.- HECHO GENERADOR. Se genera mediante la realización de una actividad comercial o de servicios, en puestos estacionarios o ambulantes, ubicados en parques, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

ARTÍCULO 261.- SUJETO PASIVO. Está representado por los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales que ocasional o temporalmente se dediquen a las ventas ambulantes o estacionarias en el Municipio de Sabana de Torres.

ARTÍCULO 262.- BASE GRAVABLE. Esta se conforma por la combinación y categoría del producto ofrecido al público.

ARTÍCULO 263.- TARIFA. La tarifa trimestral del impuesto para las actividades estacionarias o semi estacionarias se establece de acuerdo al objeto de la venta así:

CONCEPTO	TARIFA
Venta de verduras y legumbres.	Un (1) salario mínimo legal diario vigente
Venta de granos.	Un (01) salario mínimo legal diario vigente
Ventas de jugos y frutas.	Un (01) salario mínimo legal diario vigente
Venta de comidas rápidas.	Dos (02) salario mínimo legal diario vigente
Venta de mercancías y ropa.	Dos (02) salario mínimo legal diario vigente
Otras actividades.	Seis (06) salario mínimo legal diario vigente

ARTÍCULO 264.- ACTIVIDADES OCASIONALES, DE TEMPORADA Y TEMPORALES. Las ventas ambulantes de carácter temporal, los establecimientos Industriales, Comerciales o de Servicios de propiedad de personas naturales y también aquellos donde se expendan bebidas alcohólicas, con baile público, comestibles, etc, que se establezcan en el Municipio en forma ocasional y en lugar determinado por un término inferior a sesenta (60) días pagarán anticipadamente un impuesto entre Un salario mínimo diario y Ciento Veinte (120) salarios mínimos diarios que fijará el Secretario de Hacienda mediante resolución.

TÍTULO VII

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y ESPECIES Y OTROS INGRESOS MENORES

ARTÍCULO 265.- DEFINICIÓN. Documentos y Especies es el derecho al cobro que realiza la administración por concepto de papelería y sistematización por cada factura o documento que expida como constancias, certificados, licencias, formulario, tarjeta de operación de transporte y documentos de carácter especial o de interés particular expedidos por las diferentes dependencias y que soliciten los particulares para adelantar tramites de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 266.- EXPEDICIÓN. Para la expedición de una constancia o cualquier certificado se requiere:

- a) Solicitud dirigida a la dependencia respectiva; que indique el destinatario del documento
- b) Clase de certificado
- c) Recibo de pago del mismo.
- d) Nombre e identificación del interesado.

ARTÍCULO 267.- HECHO GENERADOR. La Administración Municipal cobrará las especies y gastos de sistematización en que incurra por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, certificados, licencias, formularios, tarjeta de operación de transporte y documentos de carácter especial o de interés particular relacionadas en este acuerdo (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios) permisos y demás documentos de este carácter que expidan las diferentes dependencias de la administración municipal.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

La base de los otros Ingresos se determinará por la actuación que adelante la administración o cualquier de sus funcionarios que requiere el desplazamiento o atención en un sitio distinto al del lugar de trabajo o que no se encuentre dentro de las competencias funciones del mismo.

PARÁGRAFO: Estos valores no incluyen el valor de la estampilla que en cada caso establezca este estatuto o las normas que se expidan en la materia.

ARTÍCULO 268.-TARIFA DE DOCUMENTOS Y ESPECIES. Es la papelería en que incurre la Administración Municipal. El valor por cada factura o recibo oficial de pago que se expida a los contribuyentes o usuarios será equivalente al treinta por ciento (30%) de una unidad de valor tributario (UVT) aproximado al ciento más cercano.

Exceptúese de este cobro el derecho de especies y sistematización, los certificados de territorialidad expedidos por primera vez durante la misma vigencia.

ARTÍCULO 269.- REQUISITOS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVOS. El paz y salvo municipal deberá llevar la firma del secretario general y de hacienda, sello húmedo y la adhesión y anulación de las estampillas previstas, por el valor que rija de conformidad con las normas vigentes.

PARÁGRAFO.- Para la expedición del Paz y Salvo Municipal se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad de los tributos y sanciones a que se refiere el presente acuerdo, incluidos los correspondientes al total del año gravable o fiscal en que se solicite; en relación al predio materia de la solicitud.

ARTÍCULO 270.- DEFINICIÓN DE OTROS INGRESOS: Otros Ingresos corresponde a aquella actuación que adelante la administración que sea susceptible de ingreso para a la Administración Municipal, los servicios técnicos de la Secretaría de Planeación Municipal y que no se encuentre del objeto misional o dentro del manual de funciones o competencia del funcionario o aquel que no se encuentre de manera explícita en este estatuto.

ARTÍCULO 271.- HECHO GENERADOR. La base de los otros ingresos se determinara por la actuación que adelante la administración o cualquier de sus funcionarios que requiere el desplazamiento o atención en un sitio distinto al del lugar de trabajo o que no se encuentre dentro de las competencias funciones del mismo.

ARTÍCULO 272.- TARIFAS. El derecho al cobro de otros ingresos tendrán un valor del treinta por ciento (30%) de una unidad de valor tributario (UVT) aproximado al ciento más cercano

ARTÍCULO 273. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los derechos a pagar por concepto de los servicios técnicos prestados por la secretaría de planeación municipal serán los siguientes:

1.	Licencia de Urbanismo, Parcelación y Loteo	Diez (10) Salarios Mínimos diarios legales vigentes.
2.	Licencias de construcción vivienda tradicional (Valor por Mt2)	20% Salarios Mínimos diarios legales vigentes.
3.	Licencias de construcción vivienda de interés social (Valor por Mt2)	2,5% Salarios Mínimos diarios legales vigentes.
4.	Licencias de subdivisión (Rural o Urbana)	UN (01) Salarios Mínimos diarios legales vigentes.
5.	Licencias de Desenglobe:	
	a) De 0 a 1.000 Metro Cuadrado (Mt2)	Dos (02) Salarios mínimos diarios legales vigentes.
	b) De 1.001 a 5.000 Metro Cuadrado (Mt2)	El 50% de un (01) Salario mínimo mensual legal vigente.
	c) De 5.001 a 10.000 Metro Cuadrado (Mt2)	Un (01) Salario mínimo mensual legal vigente.
	d) De 10.001 a 20.000 Metro Cuadrado (Mt2)	(1,5) Salarios mínimos mensuales legales vigentes
	e) Más de 20.000 Metro Cuadrado (Mt2)	Dos (02) Salarios mínimos mensuales legales vigentes
6	Revisión y aprobación reglamentos propiedad horizontal [Valor por unidad de vivienda]	Dos (02) Salarios mínimos diarios legales vigentes
7	Otras constancias o certificados	El 50% de un Salario mínimo diario legal vigente.

8	Prorroga licencias urbanización, parcelación y construcción.	Cuatro (04) Salarios mínimos diarios legales vigentes
9	Autenticación de duplicado de resolución y licencias	Dos (02) Salarios mínimos diarios legales vigentes
10	Autorización para movimiento de tierras (Tarifa establecida para metro cuadrado de área)	El 50% de un Salario mínimo diario legal vigente.
11	Inscripción de plantas de elementos estructurales prefabricados	10 Salarios mínimos diarios legales vigentes
12	Viabilidad de permiso de captación para planes de vivienda de interés social (vis):	
	a) Hasta 50 soluciones de vivienda	1,5 Salarios mínimos diarios legales vigentes
	b) Más de 50 soluciones de vivienda	Cuatro (04) Salarios mínimos diarios legales vigentes
13	Permiso para ocupación o rotura de vías (Valor por Metro Cuadrado):	
	a) Por el primer día	Un (01) Salario mínimo diario legal vigente
	b) Por cada uno de los días siguientes	Dos (02) Salarios mínimos diarios legales vigentes
14	Otros Derechos:	
	a) Por legalización de construcciones realizadas sin el permiso correspondiente	El 300% del Impuesto de Delineación Urbana, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.
	b) Por demarcación de lotes	El (0,5) % del Avalúo Catastral
	c) Por autorización de demolición y cerramiento	El (0,5) % del Avalúo Catastral
	d) Por autorización para modificaciones locativas	El (0,25) % del Avalúo Catastral

ARTÍCULO 274. DEFINICIONES.

- 1) **Permiso por ocupación de vías y espacio público.** La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales *no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes*, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introducen a la obra. El permiso debe ser tramitado, antes de la ocupación de la vía, ante la Secretaría de Planeación del Municipio.
- 2) **Rotura de Vías y Espacio Público y Depósito de Garantía.** Es el valor que se cancela por *derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos*. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio, previamente se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación *con el compromiso de dejar el sitio en el estado en que se encontró*, utilizando los mismos materiales en que estaba construida.

Además de cancelar el valor del correspondiente permiso, para garantizar la reparación del pavimento o empedrado, se debe entregar como *depósito de garantía*, la suma veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada metro intervenido.

TÍTULO VIII **MULTAS**

CAPITULO 1 **MULTA DE RENTAS**

ARTÍCULO 275.- DEFINICIÓN. Las multas son las sanciones relacionadas con rentas municipales, especialmente ocasionadas en el impuesto de industria y comercio, por matrícula extemporánea o falta absoluta de ésta, inexactitud en la información o retardo en el reporte de cambios.

ARTÍCULO 276.- MULTA POR EXTEMPORANEIDAD DE LIQUIDACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La extemporaneidad en la presentación de la declaración de industria y comercio se multara con la suma que señale este estatuto en concordancia con el Estatuto Tributario nacional en sus artículos 641 y 642 y en ningún caso podrá ser inferior a la sanción mínima establecida para los impuestos nacionales que corresponde a diez unidades de valor tributario (10 UVT) aproximada al mil más cercano.

ARTÍCULO 277.- MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Cuando un responsable del impuesto de industria y comercio y del registro no lo realice dentro del término indicado en este estatuto, y la administración lo requiera para el cumplimiento, y no lo corrija dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del requerimiento, se hará acreedor a una sanción equivalente a veinte (20) unidades de valor tributario, en caso de reincidencia se asimilara la sanción a contemplada en el Estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 278.- MULTA POR EVASIÓN DE IMPUESTO. Si la secretaria general y de hacienda realiza aforo de la declaración de Industria y comercio y encuentra evasión en el impuesto, impondrá una multa de acuerdo al artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO 2 **MULTA DE TRANSITO**

ARTÍCULO 279.- DEFINICIÓN.- Valor que se cobra por el incumplimiento o violación de las normas que sobre circulación y tránsito de vehículos rigen en el Municipio de Sabana de Torres. El valor de la multa será establecido y reglamentado por la autoridad de tránsito. El valor de las infracciones de tránsito serán las que defina el Ministerio del Transporte; sin perjuicio de los decretos que expida la Administración Municipal.

CAPITULO 3 **MULTA DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 280.- DEFINICIÓN. Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de infracción a las normas de policía, o infracciones al acuerdo ambiental - "Por medio del cual se instaura y reglamenta el comparendo ambiental en el Municipio de Sabana de Torres Santander.

ARTÍCULO 281.- VALOR DE LA MULTA. La multa de Gobierno será determinada de acuerdo a la Infracción en concordancia con el código de policía y acuerdo ambiental; sin perjuicio de las multas fiscales relacionadas si esta se desarrolla dentro de un establecimiento de comercio.

Esta multa la determinara el secretario de Hacienda por medio de acto administrativo.

TÍTULO IX RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO 1 ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 282.- DEFINICIÓN. Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de arrendamiento, alquiler de inmuebles, escenarios, maquinaria, equipo y vehículos de propiedad del Municipio de Sabana de Torres.

ARTÍCULO 283.- HECHO GENERADOR. El arrendamiento de bienes inmuebles, maquinaria, equipo y vehículos de propiedad del Municipio de Sabana de Torres.

ARTÍCULO 284.- TARIFA. El canon de arrendamiento de los bienes inmuebles, maquinaria, equipo y vehículos automotores, lo fijará el Alcalde Municipal, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y los precios del mercado.

TÍTULO X OTROS INGRESOS

LIBRO SEGUNDO REGIMEN PROCEDIMENTAL

ARTÍCULO 285.- DONACIÓN. Son los valores en dinero o en especie que recibe el Municipio ya sea del gobierno nacional, departamental, de las entidades descentralizadas, de personas o entidades particulares a título de donación.

ARTÍCULO 286.- APORTES. Son valores económicos que recibe el Municipio de Sabana de Torres, de la Nación, Departamento o de las entidades descentralizadas, con el propósito de cofinanciar proyectos de Inversión social.

ARTÍCULO 287.- SISTEMA DE TRANSFERENCIA PARTICIPACIONES. Son los recursos que recibe el Municipio, como participación de los ingresos corrientes de la Nación y cuya destinación y porcentaje está determinado por la ley.

ARTÍCULO 288.- SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE REGALÍAS. Son las participaciones a que tiene derecho el Municipio por concepto de explotaciones petrolíferas o mineras que se realicen en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 289- CONVENIOS DE COFINANCIACIÓN. Son los valores en dinero o en especie que recibe el Municipio ya sea del gobierno nacional, departamental, de las entidades descentralizadas, de personas o entidades particulares para la ejecución de obras, proyectos o programas de Interés general a la comunidad.

ARTÍCULO 290.- A efectos de garantizar la incorporación de las rentas y recursos consagrados en este Estatuto al Presupuesto Municipal, el Alcalde Municipal, estará facultado para realizar operaciones presupuestales referidas a adiciones, traslados, en los períodos en que el Concejo Municipal no se encuentre reunido en sesiones. Igualmente queda autorizado para celebrar los contratos estatales o de derecho privado que se requieran para ejecutar el gasto de las rentas incorporadas al presupuesto municipal, con el previo cumplimiento de las normas que rijan la materia.

Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal.

LIBRO SEGUNDO RÉGIMEN PROCEDIMENTAL

CAPITULO 1 COMPETENCIA

ARTÍCULO 291.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento tributario previsto en este Libro será aplicable en el Municipio de Sabana de Torres, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

ARTÍCULO 292.- PRINCIPIOS. En el procedimiento tributario aquí previsto, son aplicables los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

ARTÍCULO 293.- COMPETENCIA TRIBUTARIA. Corresponde a la secretaria general y de hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 294.-. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

CAPITULO 2 ACTUACIONES

ARTÍCULO 295.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante las autoridades tributarias municipales, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO 296.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos. Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguiente a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

ARTÍCULO 297.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables, y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería.

ARTÍCULO 298.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y del respectivo poder.

Cuando este sea remitido por el medio tecnológico debe tener registrado con anterioridad en la administración municipal de impuesto el medio tecnológico del cual remite la información.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

CAPITULO 3 NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 299.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (03) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 300.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 301.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración podrá notificar los actos administrativos, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señale el reglamento, para lo cual el alcalde municipal reglamentara por acto administrativo la notificación relacionadas con las actuaciones que trata este estatuto.

ARTÍCULO 302.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando las actuaciones administrativas se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 303.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 304.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría General y de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO 4

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 305.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 306.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal a la Secretaría General y de Hacienda Municipal.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto

ARTÍCULO 307.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 308.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 309. - OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADO. Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide la Secretaria General y de Hacienda Municipal, dentro de los plazos señalados en este estatuto. la ley, los acuerdos, los decretos o las resoluciones, según el caso.

ARTÍCULO 310.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

ARTÍCULO 311.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (03) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la secretaria general y de hacienda municipal.

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (03) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que se hace referencia en este estatuto.

ARTÍCULO 312.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIÓN. Para efectos de control de los impuestos administrados por las entidades territoriales, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (05) años, contados a partir del primero (01) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

- 1) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- 2) La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor
- 3) Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 313.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que los funcionarios de la Secretaría General y de Hacienda Municipal efectúen, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en este estatuto, o en las normas que los regulen.

ARTÍCULO 314.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de ésta estatuto deban registrarse ante las autoridades tributarias, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas.

ARTÍCULO 315.- OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a inscribirse en el registro especial, de conformidad a lo previsto en esta norma, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales comerciales o de servicios, según las instrucciones impartidas por la Secretaría General y de Hacienda.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos de espectáculos públicos, juegos y rifas, sobretasa a la gasolina, minoristas y mayoristas indicarán adicionalmente en el mismo registro su calidad de contribuyentes de estos impuestos.

ARTÍCULO 316.- DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Cuando las autoridades tributarias territoriales lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación:

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

ARTÍCULO 317. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los Impuestos municipales, la Secretaria General y de Hacienda Municipal, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos, la entidad municipal podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

ARTÍCULO 318.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

CAPITULO 5 DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 319.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. En los casos señalados por este estatuto, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determinen el Gobierno Nacional y las autoridades Tributarias Municipales.

Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 320.- LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto se señalan en este código.

ARTÍCULO 321.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante
- b) Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c) Clase de Impuesto y período gravable.
- d) Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- e) Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos territoriales
- f) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar
- g) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- h) Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

ARTÍCULO 322.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 323.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal,
- e) Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 324.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría General y de Hacienda, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de Informaciones Impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines de procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción.

ARTÍCULO 325.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO.- Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la Secretaría General y de Hacienda Municipal un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, únicamente si encuentra que la misma no es procedente. Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

ARTÍCULO 326.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes y responsables de los tributos deberán presentar las siguientes declaraciones, cuando sea del caso:

- 1) Declaración del Impuesto Predial Unificado.
- 2) Declaración del Impuesto de Industria y Comercio Unificado y avisos y tableros.
- 3) Declaración del Impuesto de delineación urbana.
- 4) Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
- 5) Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos
- 6) Declaración de Retención.
- 7) Declaración del Impuesto de rifas y juegos.
- 8) Declaración del impuesto por publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO.- Las sobretasa que se liquiden con los impuestos municipales se registrarán por las obligaciones formales del respectivo impuesto.

CAPITULO 6 RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 327.- REQUERIMIENTOS. Previo a la determinación y modificación del tributo, o a la imposición de una sanción, la autoridad tributaria deberá requerir a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustentan sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 328.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 329.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 330.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (02) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

PARÁGRAFO: En ningún caso las sanciones contempladas en el libro Segundo de Este estatuto relacionada con los impuestos podrá ser inferior a la sanción mínima establecida para los impuestos nacionales que corresponde a Diez Unidades de Valor tributario UVT (10 UVT) Aproximada al mil más cercano

ARTÍCULO 331.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso y sin ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 332.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso y sin ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 333.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Quienes estando obligados a declarar, omitan ésta obligación, se harán acreedores a una sanción por no declarar equivalente al diez por ciento (10 %) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al Diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior y sin ser inferior a la sanción mínima.

PARÁGRAFO.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad y sin ser inferior a la sanción mínima.

ARTÍCULO 334.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir ,o auto que ordene visita de inspección tributaria
- 2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO. 1.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO. 2.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados y sin ser inferior a la sanción mínima.

PARÁGRAFO. 3.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO. 4.- No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 335.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría General y de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y sin ser inferior a la sanción mínima.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida y sin ser inferior a la sanción mínima.

ARTÍCULO 336.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente y sin ser inferior a la sanción mínima.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 337.- SANCIÓN POR MORA. Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Después de dos años, contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

ARTÍCULO 338.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios, a partir del 1o de marzo de 2004 la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa promedio efectiva de usura, menos cuatro puntos, determinada con base en la certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior. La tasa de interés al que se refiere el presente artículo será determinada por el Gobierno Nacional cada tres meses.

PARÁGRAFO 1.- El monto de los intereses de mora, en ningún caso podrá ser igual o superior al interés de usura.

PARÁGRAFO 2.- Lo previsto en este artículo se aplicará respecto de las deudas que queden en mora a partir del 1o de marzo de 2004

ARTÍCULO 339.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

PARÁGRAFO 1.- La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida

PARÁGRAFO 2.- Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTÍCULO 340.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaria General y de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en la ley. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la secretaria general y de hacienda municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el Estatuto Tributario Nacional por la expedición de facturas sin el lleno de los requisitos legales.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c) Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanción de clausura será de treinta (30) días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda CERRADO POR EVASION Y CONTRABANDO. Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar con la factura con el lleno de los requisitos legales.
- d) Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba en el Registro Único Tributario, RUT, dentro de los plazos establecidos en la ley;

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la ley por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración de impuestos así lo requieran.

ARTÍCULO 341.- SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 342.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 343.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA. Quienes teniendo la obligación de inscribirse en los registros que este estatuto señala, lo hagan extemporáneamente deberán liquidar y pagar una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes de retardo. Cuando la inscripción se haga de oficio se impondrá una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por año o fracción de año.

ARTÍCULO 344.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- d) Llevar doble contabilidad;
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 345.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO.- No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 346.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 347.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los términos estipulados, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones causadas.

ARTÍCULO 348.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva administración o recaudación la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 349.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por las autoridades, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 350.- INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- 1) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 2) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 3) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- 4) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- 5) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- 6) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- 7) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 351.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 352.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El secretario general y de hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el alcalde municipal, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 353.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 354.- SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL. La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de un (1) salario mínimo legal diario, sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPITULO 7 DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 355- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. El secretario general y de hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 356.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del código de procedimiento penal y del código nacional de policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 357.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.

La Secretaría General y de Hacienda Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaria General y de Hacienda Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos previstos en este estatuto.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 358.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración de impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 359.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos municipales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaria General y de Hacienda Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 360.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al secretario general y de hacienda municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria General y de Hacienda, previa autorización o comisión del Secretario General y de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 361.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al secretario general y de hacienda municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario del Despacho, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 362.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 363.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTÍCULO 364.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 365.- DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los contribuyentes del Municipio de Sabana de Torres tienen derecho a:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones generales y aclaraciones individuales relativas a los tributos por ella administrados.
- b) Impugnar por la vía gubernativa, los actos de la Administración relativos, a los impuestos administrados por la Secretaria General y de Hacienda, en los términos y condiciones previstos en las disposiciones pertinentes.

- c) Obtener de la Secretaría General y de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos y de las acciones relativas al ejercicio del derecho de petición y obtener copia de los actos relacionados en la decisión administrativa que sobre los mismos se tomen.

CAPITULO 8

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 366.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 367.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría General y de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 368.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 369.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de Identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 370.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 371.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La Secretaria General y de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 372.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria General y de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 373.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 374.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 377, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 375.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 376.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 376.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 377.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 378.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 379.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 380.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;

- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, y
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 381.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 382.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 383.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad,.

ARTÍCULO 384.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración de impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 385.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 386.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría General y de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 387.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPITULO 9

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 388.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría General y de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Secretario General y de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto.

ARTÍCULO 389.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al secretario general y de hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del secretario general y de hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 390.- REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración (o reposición) deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa

como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo.- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 391.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 392.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 393.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 394.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan lo señalado en el artículo 401, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 395.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 396.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 4) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 5) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos
- 6) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 397.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 398.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma

ARTÍCULO 399.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 400.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 398, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 401.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 402.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 403.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 404.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberá fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 405.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 406.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO 10 RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 407.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 408.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 409.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Formar parte de la declaración.
- 2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

- 3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- 4) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5) Haberse practicado de oficio.
- 6) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- 7) Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
- 8) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
- 9) Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 410.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas.

ARTÍCULO 411.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 412.- RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría General y de Hacienda Municipal, serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III, del título VI del Libro 5o. del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 413.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en el estatuto tributario nacional, serán aplicables por la secretaría general y de hacienda, para efectos de la determinación oficial de los impuesto administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

CAPITULO 11

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 414.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 415.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 416.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 417.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto se señale.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Secretaría General y de Hacienda, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 418.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 419.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal o a los bancos autorizados.

ARTÍCULO 420.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 421.- FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 422.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios.

ARTÍCULO 423.- ACUERDOS DE PAGO. El Secretario General y de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para pago de los impuestos, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere esta Ley, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 424.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario General y de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 425.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, y
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 426.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 427.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Alcalde Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del secretario general y de hacienda municipal.

ARTÍCULO 428.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional..

ARTÍCULO 429.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 430.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El secretario general y de hacienda municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

CAPITULO 12

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 431.- COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Sabana de Torres, podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos. Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva del municipio, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 432.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de los impuestos municipales, sus intereses y sanciones deberán seguirse el procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos siguientes y en lo no expresamente regulado, se aplicará lo que para cada caso regule el estatuto tributario nacional o demás disposiciones que sobre la materia expida el gobierno nacional.

ARTÍCULO 433.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas y créditos fiscales a favor del Municipio de Sabana de Torres, mediante el proceso aquí señalado, será competente el Secretario General y de Hacienda Municipal o a quien se le delegue estas funciones.

Igualmente serán competentes los particulares expresamente contratados para este efecto, o con las cuales se haya suscrito Convenios acorde con lo dispuesto en la ley 489 de 1998, quienes aplicarán el procedimiento aquí previsto.

ARTÍCULO 434.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las declaraciones tributarias y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales, desde el momento en que queden ejecutoriadas.
- 3) Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.
- 4) Los demás actos de la Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
- 5) Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.
- 6) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda al Municipio.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario General y de Hacienda, sobre la existencia de las liquidaciones privadas y oficiales.

PARÁGRAFO 2.- Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 435.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 436.- MANDAMIENTO DE PAGO. El Secretario General y de Hacienda del Municipio de Sabana de Torres o el funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción Municipal. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 437.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 438.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 439.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 440.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5) La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro, y
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1.- Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2.- En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

ARTÍCULO 441.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 442.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTICULO 443.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 444.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario General y de Hacienda del Municipio, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 445.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 446.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 447.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 448.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría General y de Hacienda Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 449.- TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

- 1) Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- 2) Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- 3) Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

CAPITULO 13 INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 450.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS PARA OBTENER EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría General y de Hacienda Municipal, esta podrá intervenir con las facultades, formas y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados (artículos 844 a 849 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional).

CAPITULO 14 DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 451.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaria General y de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 452.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario General y de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria General y de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario General y de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 453.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 454.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría General y de Hacienda deberá devolver previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 455.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos.

ARTÍCULO 456.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé algunas de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este estatuto.

PARÁGRAFO 2.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 457.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría General y de Hacienda adelante la correspondiente investigación cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- 2) Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
- 3) Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 458.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 459.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría General y de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 460.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 461.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 462.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

CAPITULO 15 OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 463.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 464.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 465.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos, se reajustarán por el Alcalde Municipal anual y acumulativamente en el cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor nivel Ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1o) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

En todo caso, en ausencia de norma expresa municipal sobre ajuste de los valores contenidos en este Estatuto, se aplicarán en el los valores absolutos que rigen para el respectivo año en virtud del Decreto expedido por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 466.- INTERPRETACIÓN. Para interpretar las disposiciones de este estatuto podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable a la naturaleza de los impuestos municipales.

Artículo 467.- Facultase al Secretario General y de Hacienda Municipal para que corrija los errores de transcripción o las referencias que puedan surgir con base en el texto de las normas originales incorporadas en el Estatuto.

CONTINUACION ACUERDO No. 35 DE 2016

ARTÍCULO 468.- VIGENCIA.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del primero (1) de enero de dos mil diecisiete (2017).

ARTÍCULO SEGUNDO: Deróguese el acuerdo 037 de 2005 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en el salón del Concejo Municipal de Sabana de Torres (Santander) a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).



STITH BECERRA SANTAMARIA
Presidente Concejo Municipal



HEYDI MAYERLY SAAVEDRA H.
Secretaria General

**EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES
(SANTANDER)**

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo fue debatido en dos Sesiones (una en Comisión y otra en Plenaria) siendo aprobado el día Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).



STITH BECERRA SANTAMARIA
Presidente Concejo Municipal



HEYDI MAYERLY SAAVEDRA H.
Secretaria General



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

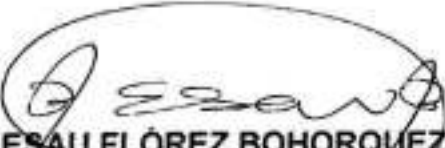
OFICIO	CÓDIGO: DAL - 1-2	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	Página 1 de 1
--------	-------------------	-------------------------------	------------	---------------

Sabana de Torres, 05 de Diciembre de 2016

ACUERDO No. 035

El anterior Acuerdo fue recibido del Honorable Concejo Municipal el día (01) del mes de Diciembre de 2016, que **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, SANTANDER"**

Y se pasa al despacho del Señor Alcalde Municipal para su sanción el día 05 de Diciembre de 2016, advirtiendo que efectuada la revisión, se encontró que el mismo se ajusta a los presupuestos legales que los motivaron.


ESAU FLÓREZ BOHORQUEZ
Secretario General y de Hacienda Municipal

Sabana de Torres, 05 de Diciembre de 2016

EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, SANCIONA EL PRESENTE ACUERDO No. 035 DE NOVIEMBRE 30 DE 2016, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 75 Y SIGUIENTES DE LA LEY 136 DE 1994. ENVÍESE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA SU REVISION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 136 DE 1994. PUBLIQUESE Y CUMPLASE,


SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ
Alcalde Municipal



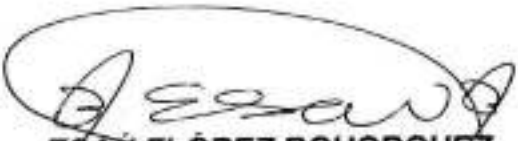
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: DAL - 1-2	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	Página 1 de 1
--------	-------------------	-------------------------------	------------	---------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA

ACUERDO N° 035 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, SANTANDER"

Se fija en lugar público autorizado cartelera de la Administración Municipal siendo las 9:00 am, del día 05 de Diciembre de 2016.


ESAU FLÓREZ BOHORQUEZ
Secretario General y de Hacienda Municipal

CONSTANCIA DE SECRETARIA

ACUERDO N° 035 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, SANTANDER"

Se desfija en lugar público autorizado cartelera de la Administración Municipal siendo las 6:00 pm del día 8 de Diciembre de 2016.


ESAU FLÓREZ BOHORQUEZ
Secretario General y de Hacienda Municipal